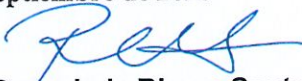


GOBIERNO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

Número: 9688

Fecha: 3 de septiembre de 2025

Aprobado: 
Rosachely Rivera Santana
Secretaria de Estado
Departamento de Estado

**Reglamento para la Organización y Funcionamiento del
Departamento de la Policía de la Autoridad de los Puertos
de Puerto Rico**



____ DE _____ DE 2025

GOBIERNO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.	4
Artículo 1 – Título.	4
Artículo 2 – Propósito, Resumen Ejecutivo y Análisis de Costo Beneficio	4
Artículo 3 – Base legal y Leyes aplicables.	4
Artículo 4 – Definiciones.	4
CAPÍTULO II: OFICINA DE SEGURIDAD GENERAL DE LA AUTORIDAD	8
Artículo 5 – Director de la Oficina de Seguridad general de la Autoridad; deberes y facultades.	8
Artículo 6 – Agentes de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad; deberes y facultades.	9
Artículo 7 – Requisitos de Ingreso, Formación y Capacitación.	11
Artículo 8 – Coordinación con Otras Agencias.	12
Artículo 9 – Jurisdicción de la Autoridad.	12
CAPÍTULO III: DISPOSICIONES DE SEGURIDAD	12
Artículo 10 – Manejo de emergencias y Situaciones Críticas.	12
Artículo 11 – Rotulación y Avisos.	13
Artículo 12 – Multas, Sanciones y Penalidades.	13
SECCIÓN I – DISPOSICIONES SOBRE TRÁNSITO Y VELOCIDAD	13
Artículo 12.1 – Regla básica.	13
Artículo 12.2 – Límites máximos legales y penalidad.	13
Artículo 12.3 – Velocidad muy lenta y penalidades.	14
Artículo 12.4 – Imputación de violaciones.	14
Artículo 12.5 – Carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y concursos de aceleración.	14
SECCIÓN II – DISPOSICIONES SOBRE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS	15
Artículo 12.6 – Regla Básica.	15
Artículo 12.7 – Excepciones y situaciones especiales.	15
Artículo 12.8 – Alcanzar y pasar por la izquierda.	16
Artículo 12.9 – Uso del “Paseo”.	17
Artículo 12.10 – Conducción entre carriles.	17
Artículo 12.11 – Cruzarse en direcciones opuestas.	17
Artículo 12.12 – Zona de rodaje en una sola dirección e isletas circulares.	18
Artículo 12.13 – Restricciones al uso de vías de la Autoridad con acceso controlado.	18

Artículo 12.14 – Ceder el paso.	19
Artículo 12.15 – Vehículo que entre en la vía de la Autoridad desde un camino privado o entrada de vehículos.	19
Artículo 12.16 – Manejo de vehículos al acercarse vehículos de emergencia autorizados.	20
Artículo 12.17 – Movimiento en retroceso.	20
Artículo 12.18 – Viraje.	20
Artículo 12.19 – Forma de detenerse.	21
Artículo 12.20 – Parar, detener o estacionar en sitios específicos.	22
Artículo 12.21 – Estacionamiento de noche.	24
Artículo 12.22 – Estacionamiento paralelo a la acera y salida de pasajeros.	24
Artículo 12.23 – Obstrucciones al tránsito debido al estacionamiento.	24
Artículo 12.24 – Vehículos de compañías de servicio público.	25
Artículo 12.25 – Efectividad de las penalidades.	25
Artículo 12.26 – Agentes autorizados a mover vehículos ilegalmente estacionados.	25
Artículo 12.27 – Procedimiento para la remoción de vehículos ilegalmente estacionados.	25
SECCIÓN III – SEMÁFOROS, SEÑALES Y MARCAS.	27
Artículo 12.28 – Regla básica.	27
Artículo 12.29 – Semáforos, señales y marcas.	27
Artículo 12.30 – Señales de tránsito.	30
Artículo 12.31 – Marcas en el pavimento o encintado.	31
Artículo 12.32 – Actos ilegales y penalidades.	32
SECCIÓN IV – DEBERES DE LOS PEATONES Y DE LOS CONDUCTORES HACIA ESTOS.	32
Artículo 12.33 – Regla básica.	32
Artículo 12.34 – Deberes de los peatones al cruzar una vía pública.	32
Artículo 12.35 – Deberes de los conductores hacia los peatones.	33
Artículo 12.36 – Disposiciones adicionales.	33
SECCIÓN V – CINTURONES DE SEGURIDAD.	34
Artículo 12.37 – Regla básica.	34
Artículo 12.38 – Uso de cinturones de seguridad.	34
Artículo 12.39 – Uso de asientos protectores de niños.	35
SECCIÓN VI – REGLAS Y DISPOSICIONES MISCELANIAS.	36
Artículo 12.40 – Obstrucciones a la visibilidad del conductor.	36

Artículo 12.41 – Obstrucción de labores de emergencia.	36
Artículo 12.42 – Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal.	37
Artículo 12.43 – Distancia a guardarse entre vehículos.	38
Artículo 12.44 – Vehículos y personas que obstruyen labores de emergencia.	38
Artículo 12.45 – Conservación de las vías públicas y paseos	38
Artículo 12.46 – Uso del teléfono móvil o inalámbrico mientras se conduce un vehículo de motor.	40
CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES MARITIMAS.	40
Artículo 13 – Aplicación.	40
SECCIÓN I. PROCEDIMIENTOS MARÍTIMOS.	40
Artículo 13.1 – Multas Administrativas.	40
Artículo 13.2 – Procedimiento para la Expedición de Boletos.	41
CAPÍTULO V: NOTIFICACIÓN Y PAGO	42
Artículo 14 – Proceso de Notificación y Pago De Multas.	42
Artículo 14.1 – Deber de notificación.	42
Artículo 14.2 – Prescripción de multas.	42
Artículo 14.3 – Contenido de la notificación.	42
Artículo 14.4 – Responsabilidad del conductor sobre su información de contacto.	42
Artículo 14.5 – Facultad del Secretario del DTOP y el Director Ejecutivo para acudir al Tribunal en acción de cobro.	43
Artículo 14.6 – Derecho a revisión.	43
CAPÍTULO VI: RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL	43
Artículo 15 – Procedimiento administrativo.	43
CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES FINALES	48
Artículo 16 – Aplicación complementaria	48
Artículo 17 – Separabilidad.	48
Artículo 18 – Vigencia.	49

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 – Título.

Este Reglamento se conocerá y citará como el “Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Departamento de la Policía de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico”

Artículo 2 – Resumen Ejecutivo, Propósito y Análisis Costo Beneficio.

El 26 de agosto de 2024, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley 172-2024 a los fines de crear el Departamento de la Policía de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (en adelante Autoridad), formalizando este cuerpo de seguridad; estableciendo sus facultades y deberes con el fin de mejorar las condiciones de seguridad en todas las áreas que se encuentren bajo la jurisdicción de la Autoridad; así como establecer los procesos de imposición de penas y procesos de recursos de revisión. Asimismo, se establece que este Reglamento se regirá por los principios fundamentales del Debido Proceso de Ley consagrados en la Constitución de Estados Unidos y la de Puerto Rico, con miras de garantizar que toda persona afectada por algún artículo de este Reglamento tenga acceso a procesos justos, imparciales y adecuados. Obteniendo así una revisión efectiva de cualquier determinación adversa.

Este reglamento se adopta con el propósito de continuar promulgando los objetivos de la Autoridad, que son; desarrollar, mejorar, poseer, funcionar y administrar cualquiera y todo tipo de instalaciones de transporte, así como servicios aéreos y marítimos bajo la jurisdicción de la Autoridad. Conforme al marco legal vigente y en estricto cumplimiento a los derechos de toda persona.

Se certifica que, tras realizar un análisis de este reglamento, se concluye que el mismo conlleva un alto valor social, económico y de seguridad para Puerto Rico, en específico en donde la Autoridad cuenta con jurisdicción. Las disposiciones establecidas no representan cargas económicas para la ciudadanía en general y las multas o sanciones aplican únicamente en casos de incumplimiento. Esta reglamentación está alineada con la política pública, es coherente y promueve el interés público.

Artículo 3 – Base legal y Leyes aplicables.

Este Reglamento se promulga en virtud de la Ley 172-2024, la cual enmienda la Ley 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, “Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico”; la Ley 22-2000, según enmendada, “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, la Ley 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, la Ley 20-2017, según enmendada, “Ley del Departamento de Seguridad Pública” y la Ley 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, “Ley para Protección de la Propiedad Vehicular.

Artículo 4 – Definiciones.

Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en este Reglamento tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

- A. **Autoridad** - Significará la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

- B. **Acera** - Significará la porción de la vía pública construida específicamente para el uso de los peatones.
- C. **Agencia federal** - Significará los Estados Unidos de América, el Presidente, o cualquiera de sus departamentos, o cualquier corporación pública, agencia o instrumentalidad creada o que pueda crearse, designarse o establecerse por los Estados Unidos de América.
- D. **Agente** - Significará cualquier integrante bona fide del cuerpo policiaco, quien ha aprobado satisfactoriamente el debido adiestramiento básico que lo certifique conforme a este reglamento como Policía de la Autoridad de los Puertos.
- E. **Automóvil** - Significará todo vehículo de motor diseñado especialmente para la transportación de menos de once (11) pasajeros, incluyendo al conductor, con o sin paga, excepto motonetas y motocicletas.
- F. **Bicicleta** - Significará todo vehículo impulsado por fuerza muscular consistente de una (1) o más ruedas, construido para llevar una (1) o más personas sobre su estructura.
- G. **Biombo o bombo** - Significará un artefacto equipado con luces de colores fijas que reflejan intermitencia indicando advertencia o emergencia.
- H. **Cadete** - integrante del cuerpo policiaco, el cual no ha tomado, o no ha aprobado el debido adiestramiento básico conforme a este reglamento que lo certifique como Policía de la Autoridad de los Puertos
- I. **Carril** - Significará una faja de la carretera designada para el movimiento hacia el frente de vehículos de motor o arrastre, delimitada por líneas de tránsito pintadas en el pavimento.
- J. **Carril de solo** - Significará carril demarcado por un letrero o marca en el pavimento para ser utilizado exclusivamente para realizar solamente las maniobras indicadas por dichas marcas o letreros.
- K. **Conductor**- Significará toda persona que conduzca o tenga el control físico en el área del volante de un vehículo o vehículo de motor. Se considerará conductor autorizado cuando haya obtenido el certificado de licencia de conducir, y el mismo se encuentre vigente.
- L. **Departamento de la Policía de la Autoridad de los Puertos** - Significará el organismo gubernamental policiaco, cuya obligación será, ejecutar y hacer cumplir el Plan de Seguridad, protección y vigilancia establecido por la Autoridad, para toda instalación de la Autoridad que sea requerido.

- M. **Detener o detenerse** - Significará suspensión instantánea de la marcha de un vehículo, con o sin ocupantes, excepto cuando sea detenido totalmente con el propósito de montar o desmontar pasajeros.
- N. **Director Ejecutivo** - Significará el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos.
- O. **Dueño de Vehículo** - " Significará toda persona natural o jurídica que tenga inscrito a su nombre un vehículo o vehículo de motor en la entidad gubernamental correspondiente.
- P. **Director de la Oficina de Seguridad** – Significará el Director de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos, quien responderá a su entidad nominadora, entiéndase, al Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos.
- Q. **Emergencia** - Significará aquella situación revestida de unas necesidades públicas inaplazables, inesperadas e imprevistas causadas por sucesos o circunstancias de desgracia o infortunio fuera del alcance humano, que requieran acción inmediata por estar en peligro la vida o la salud de una o más personas, por estar en peligro de dañarse o perderse la propiedad pública o por estar en peligro de suspenderse o afectarse adversamente el servicio público. Dicha situación deberá ser establecida mediante resolución aprobada por la Junta de Directores de la Autoridad, donde se indique y fundamente en qué consiste tal emergencia.
- R. **Estacionar** - Significará parar o detener un vehículo o vehículo de motor con o sin ocupantes cuando no exista la intención de continuar inmediatamente su marcha.
- S. **Estacionamiento** - Significará cualquier área pública o privada utilizada para estacionar vehículos o vehículos de motor.
- T. **Embarcación** - Significará cualquier sistema o equipo de transportación acuática que tenga instalado un motor, incluyendo, pero sin limitarse a las motocicletas acuáticas, las balsas de motor, los veleros con motor, los botes o lanchas de cualquier clase, pero excluyendo los hidroplanos. Este término significa, también, aquellas estructuras de fabricación casera impulsadas por un motor.
- U. **Inspección** - Significará la acción de cotejar e investigar los permisos, franquicias, resoluciones, licencias, o documentos otorgados que acredite la autorización de actividades u operaciones y todo acceso a las instalaciones bajo la jurisdicción y competencia de la Autoridad de los Puertos, al palio de cualquier ley, reglamento u orden administrativa local o federal que sea vinculante en las instalaciones, actividades o negocios bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos.
- V. **Jurisdicción de la Autoridad** – Significará todas las áreas y alrededores de los edificios, aeropuertos y puertos que le pertenezcan a la Autoridad.

- W. **Junta** - Significarán la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.
- X. **Materiales peligrosos** – la NFPA 400 establece que es un químico o sustancia clasificada como un material físico peligroso o material peligroso a la salud, indistintamente si el material es capaz de ser usado o en condición de desperdicio. Además, conforme el 49 CFR § 390.5, se define como una sustancia o material que ha sido determinado por el Secretario de Transportación Federal que sea capaz de representar un riesgo irrazonable a la salud, seguridad, y propiedad cuando se transporta en el comercio, y así ha sido designado.
- Y. **Multa** - Significará pena o sanción monetaria que se le impone a una persona, al conductor y/o al dueño registral del vehículo por haber incurrido en una falta administrativa.
- Z. **Paseo** - Significará la parte lateral de una vía pública. Por lo general, éste se encuentra entre la zona de rodaje y las propiedades adyacentes o la isleta central. No se encuentran incluidos en la definición las áreas del mismo cuya condición hace imposible o impráctico el tránsito de vehículos de motor o de peatones.
- AA. **Pena** – Significará la consecuencia legal impuesta por un tribunal a una persona que sea declarada culpable.
- BB. **Policía** - Policía de Puerto Rico.
- CC. **Sanción** – Significará consecuencia legal impuesta por la violación de este reglamento, podrá ser penal, administrativa o civil.
- DD. **Secretario DTOP** – Significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.
- EE. **Secretario DRNA** - Significará el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico.
- FF. **Vehículo** - Significará todo artefacto o animal en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.
- GG. **Vehículo de motor comercial** - Significará cualquier vehículo motorizado autopropulsado o remolcado, usado en una carretera en el comercio interestatal o intraestatal para transportar pasajeros, carga pública o carga privada, cuando el vehículo:
1. Tiene una clasificación de peso bruto del vehículo o una clasificación de peso de la combinación bruta, o peso bruto del vehículo o peso de la combinación bruta, de 4,536 kg (10,001 libras) o más, lo que sea mayor; o

2. Está diseñado o se utiliza para transportar a más de ocho (8) pasajeros (incluido el conductor) mediando compensación; o
3. Está diseñado o se utiliza para transportar a más de quince (15) pasajeros, incluido el conductor, y no se utiliza para el transporte de pasajeros mediando compensación; o
4. Se utiliza en el transporte de materiales considerados peligrosos por el Secretario de Transporte bajo la Sección 5103 del Título 49 del Código de los Estados Unidos, 49 U.S.C. § 5103, y transportado en una cantidad que requiere rótulo bajo las regulaciones prescritas por el Secretario bajo el Título 49 del Código de Regulaciones Federales (49 CFR), Subtítulo B, Capítulo I, Subcapítulo C.

HH. **Vehículo de navegación** - Significará un sistema de transportación con capacidad de desplazamiento en el agua que no tenga instalado un motor como: los “paddle boards” o surf de remo, los botes de remo, las canoas, los kayaks, los barcos de vela con o sin remos, esquís acuáticos, tablas para flotar con o sin vela, balsas, sistemas inflables y cualquier aparato que se mueve sobre el agua sin ser impulsado por motor, aunque podría estar preparado para instalársele o adaptársele algún tipo de motor.

II. **Vehículo pesado de motor** - Significará cualquier vehículo de motor que, de acuerdo con sus especificaciones de fábrica, pueda tener un peso bruto (GVW) en exceso [de] diez mil una (10,001) libras.

JJ. **Vía Pública** - Significará cualquier calle, camino o carretera estatal o municipal, así como cualquier calle, camino o carretera ubicada en terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y sus subsidiarias, y comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos o vehículos de motor.

CAPÍTULO II: OFICINA DE SEGURIDAD GENERAL DE LA AUTORIDAD

Artículo 5 – Director de la Oficina de Seguridad general de la Autoridad; deberes y facultades.

El Director de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos tendrá, sin limitarse, los siguientes deberes y facultades:

- A. Determinar por reglamento, con el consentimiento del Director Ejecutivo, la organización funcional de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y el orden de sucesión en caso de su ausencia, incapacidad o muerte.

- B. Se asegurará que se cumpla con el debido procedimiento de ley en todo asunto de reglamentación y de adjudicación de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos.
- C. Determinará la ubicación y las funciones de todo integrante de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos.
- D. Podrá portar armas de fuego para su protección personal y la de su familia, aun después de haber cesado en dicha posición y mientras demuestre estar mental y moralmente capacitado.
- E. Deberá adoptar un modelo de recopilación, compilación y reporte de las estadísticas de los delitos, intervenciones, inspecciones, multas, arrestos, querellas y sus respectivos registros y estadísticas de esclarecimiento.
- F. Deberá coordinar adiestramientos, entrenamientos y cualquier apoyo necesario del cuerpo policiaco de la Autoridad de los Puertos con el Negociado de la Policía de Puerto Rico. Cualquier acuerdo deberá ser formalizado en cumplimiento con las normas de contratación del Gobierno en un contrato inter institucional suscrito por el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos y el Secretario del Departamento de Seguridad Pública.
- G. Podrá ejercer toda facultad o poder necesario para el buen funcionamiento de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos, siempre que no esté en conflicto con las disposiciones de esta Ley.
- H. El Director de la Oficina de Seguridad General, con el consentimiento del Director Ejecutivo, establecerá mediante reglamento, los requisitos de ingreso y reingreso de todo integrante de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos y tendrá la autoridad para entender en dichos asuntos.

Artículo 6 – Agentes de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad; deberes y facultades.

Los Agentes del Departamento de la Policía de la Autoridad tendrán los siguientes deberes y facultades:

- A. Velar por la observancia estricta del Plan de Seguridad, protección y vigilancia; así como de conformidad con las leyes y reglamentos federales y locales aplicables, sus reglamentos y las disposiciones de la Ley 172-2024.
- B. Vigilar por el debido cumplimiento de todas las normas de seguridad personal, propiedad y equipo en todas las áreas asignadas, mediante inspecciones periódicas a los puestos de seguridad, y cualquier otra área en la extensión jurisdiccional de la Autoridad.

- C. Aplicar los planes de seguridad aeroportuarios y marítimos establecidos por la Autoridad y aprobados por las agencias reguladoras (federales y locales).
- D. Garantizar la continuidad del comercio interestatal y la integridad de la infraestructura crítica, incluyendo, sin limitarse a, aeropuertos, puertos, muelles turísticos y de carga de Puerto Rico.
- E. Evitar la entrada ilegal, o no autorizada, de armas y explosivos a áreas estériles o restringidas.
- F. Atender puntos de cotejo, inspección y registro de personas, empleados, pasajeros y vehículos.
- G. Realizar patrullaje preventivo y control de tránsito vehicular y marítimo.
- H. Mantener comunicación efectiva con las estaciones de seguridad del área asignada, incluyendo personal de la Autoridad, bajo contrato o con dependencias concernidas, tales como: el Negociado de la Policía de Puerto Rico, Administración de Seguridad en el Transporte (TSA por sus siglas en inglés), Administración Federal de Aviación (FAA por sus siglas en inglés), Guardia Costanera (USCG por sus siglas en inglés) y todas las dependencias de seguridad.
- I. Asistir al Negociado de la Policía de Puerto Rico en las áreas bajo su jurisdicción.
- J. Emitir citaciones, expedir boletos, radicar denuncias y realizar todo tipo de intervención por violaciones a las leyes o reglamentos administrados por la Autoridad. En cuanto a este inciso, se dispone en particular lo siguiente:
 - 1. Se faculta a los Agentes del Departamento de la Policía de la Autoridad a implementar las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada, en los predios de las instalaciones de aeropuertos, puertos y muelles de la Autoridad y a emitir multas administrativas por violación a las disposiciones de dicha ley.
 - 2. Se faculta a los Agentes del Departamento de la Policía de la Autoridad a remover cualquier vehículo de motor que esté estacionado en áreas no designadas para estacionamiento, obstruyendo el tránsito o abandonados en los predios de los aeropuertos regionales y muelles de la Autoridad.
 - 3. Se faculta a los Agentes del Departamento de la Policía de la Autoridad a solicitar información a través de la persona autorizada por el Director del Departamento de la Policía de la Autoridad al Sistema DAVID, para investigar si los vehículos abandonados en los predios fueron hurtados.
 - 4. Se faculta a los Agentes del Departamento de la Policía de la Autoridad, a inspeccionar y requerir la presentación de cualquier permiso, acredite la

autorización de cualquier actividad u operación bajo la jurisdicción y competencia de la Autoridad.

5. Se faculta a los Agentes del Departamento de la Policía de la Autoridad ordenar verbalmente el cese inmediato o paralización de cualquier actividad u operación que se esté llevando a cabo en un área bajo la jurisdicción de la Autoridad sin la debida autorización de este, o cuando dichas operaciones debidamente autorizadas se estuvieren realizando de forma irregular.
6. Se faculta a los Agentes del Departamento de la Policía de la Autoridad, a ejecutar órdenes de arresto y registros emitidos por los tribunales de justicia.
7. Se faculta a los Agentes del Departamento de la Policía de la Autoridad, a ejecutar “subpoenas” emitidas para el examen, investigación y enjuiciamiento de toda violación a las leyes administradas bajo la jurisdicción de la Autoridad.
8. Se faculta a los Agentes del Departamento de la Policía de la Autoridad, a realizar registros relacionados con violaciones a las leyes y reglamentos cuya implementación ha sido encomendada a la Autoridad, conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico vigentes.
9. Se faculta a los Agentes del Departamento de la Policía de la Autoridad, a obtener y ejecutar órdenes de allanamiento en el cumplimiento de los deberes, funciones y obligaciones dispuestos en la Ley 172-2024 y de cualquier otra bajo la jurisdicción de la Autoridad.
10. Se faculta a los Agentes del Departamento de la Policía de la Autoridad, a realizar arrestos por tentativa o violación a las leyes cuya implementación ha sido encomendada a la Autoridad, conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico vigentes.
11. Los Agentes del Departamento de la Policía de la Autoridad, deberán asistir en las investigaciones de aquellos incidentes en los cuales estuvieron involucrados. De igual forma deberán presentarse en los Tribunales de Puerto Rico de ser necesario para procesos administrativos de revisión de boletos.

Artículo 7 – Requisitos de Ingreso, Formación y Capacitación.

Todo agente que quiera ingresar al Departamento de la Policía de la Autoridad de los Puertos deberá fungir al momento de hacer la solicitud de ingreso como un agente de ley orden o cumplir consiguiente formación y capacitación:

- A. Adiestramiento de Manejo de Armas de Fuego y Cualificación de Tiro.

- B. Completar la Academia de la Policía, que incluya cursos de criminología y derechos civiles.
- C. Adiestramiento brindado por el Negociado de la Policía de Puerto Rico sobre la base legal y los fundamentos básicos para la implementación de la Ley 22-2000, uso del 'alcohol sensor' para toma de prueba de aliento y técnicas del uso del radar para medir velocidad. Dicho adiestramiento debe tener una duración de cuarenta (40) horas y ser ofrecido por la Academia de la Policía de Puerto Rico.

Artículo 8 – Coordinación con Otras Agencias.

Este Reglamento y su implementación se trabajará de la mano con todas las agencias estatales y federales que puedan adelantar el cumplimiento con las disposiciones de este. Estas leyes servirán de sustento a este Reglamento. Se utilizarán como fundamento para la implementación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

En aquellos casos en que se identifique la presencia de bebidas embriagantes o drogas, y exista un motivo fundado para creer que una persona se encuentra bajo los efectos de alguno de estos, se procederá a notificar de inmediato a la Policía de Puerto Rico. La intervención deberá realizarse con el propósito de salvaguardar la seguridad de las personas presentes y prevenir posibles situaciones de riesgo o alteraciones al orden público. La determinación del motivo fundado podrá basarse en la conducta observada, el estado físico aparente de la persona, o cualquier otra circunstancia objetiva que indique embriaguez o intoxicación.

De igual forma se realizará el mismo protocolo de solicitar apoyo de la Policía de Puerto Rico en cualquier caso de violencia, accidentes y/o cualquier asunto que no esté contenido en este Reglamento como parte de la Jurisdicción o las funciones de los Agentes del Departamento de la Policía de la Autoridad de los Puertos.

Artículo 9 – Jurisdicción de la Autoridad.

Este reglamento establecerá los parámetros y las guías para que el Departamento de la Policía de la Autoridad, pueda realizar las labores necesarias para salvaguardar la seguridad de su jurisdicción. Esta incluirá todos los aeropuertos, puertos y muelles de Puerto Rico donde la Autoridad realice labores y deba tener control. Estas áreas también incluirán los predios y los lugares donde los empleados de la Autoridad deban realizar gestiones necesarias para el adelanto de la labor gubernamental.

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES DE SEGURIDAD

Artículo 10 – Manejo de emergencias y Situaciones Críticas.

Las emergencias y situaciones críticas se trabajarán en conjunto con la persona designada por el Director Ejecutivo, para el manejo de emergencias de la Autoridad; así como con cualquier otra agencia que mantenga inherencia.

Artículo 11 – Rotulación y Avisos.

Se utilizarán señales de tránsito para regular, orientar y dirigir el tránsito. Los mismos contendrán avisos de multas administrativas en los predios de las instalaciones de los aeropuertos, puertos y muelles de la Autoridad. También contendrán las posibles consecuencias de realizar actividades que sean contraria a las leyes y reglamentos aquí establecidos.

Artículo 12 – Multas, Sanciones y Penalidades.

Las infracciones a las disposiciones de este reglamento serán consideradas como faltas administrativas y acarrearán una multa dependiendo de la infracción cometida.

En adición, podrán ser penales o civiles, acarreando consecuencias legales impuestas por un tribunal.

SECCIÓN I – DISPOSICIONES SOBRE TRÁNSITO Y VELOCIDAD

Artículo 12.1 – Regla básica.

La velocidad de un vehículo o vehículo de motor deberá regularse en todo momento con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de las vías de la Autoridad. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor a la que se permita ejercer el debido dominio del vehículo y deberá reducir la velocidad o parar, cuando sea necesario para evitar un accidente. De conformidad con los requisitos expresados anteriormente, toda persona deberá conducir a una velocidad segura y adecuada al acercarse a la cima de una pendiente, al viajar por una carretera estrecha o sinuosa, cuando existan peligros especiales con respecto a peatones u otro tránsito, o por razón del tiempo o las condiciones de la vía pública.

Artículo 12.2 – Límites máximos legales y penalidad.

Los límites que a continuación se establecen y en la forma que más adelante se autorizan, serán los límites máximos legales de velocidad y ninguna persona conducirá un vehículo de motor por la vía pública a una velocidad mayor de dichos límites máximos:

- a. Treinta y cinco (35) millas por hora en las vías bajo la jurisdicción de la Autoridad.
- b. Todo vehículo de motor que transporte materiales peligrosos no excederá de treinta (30) millas por hora en las vías bajo jurisdicción de la Autoridad.
- c. La velocidad máxima para todo vehículo pesado de motor será siempre diez (10) millas por hora menos que la permitida.
- d. Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida incurrirá en falta administrativa y se le sancionará de la siguiente forma:
 1. Con multa básica de cien (100) dólares, más diez (10) dólares adicionales por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite máximo de velocidad permitido.

2. Con multa de quinientos (500) dólares cuando la velocidad a la que vaya el vehículo sea cincuenta (50) millas por hora o más a las millas permitidas en las vías bajo la jurisdicción de la Autoridad.
- e. Toda persona que maneje un vehículo pesado de motor en exceso de la velocidad máxima permitida incurrirá en falta administrativa y será sancionada, con pena de multa que no será menor de doscientos cincuenta (250) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares.
- f. Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en un área donde haya un aviso de que se encuentran obreros realizando trabajos de construcción, mantenimiento o mejoras en las vías de la Autoridad, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa básica de ciento cincuenta (150) dólares, más diez (10) dólares por cada milla por hora a que viniese manejando en exceso del límite máximo de velocidad permitido.

Artículo 12.3 – Velocidad muy lenta y penalidades.

Será ilegal que cualquier persona conduzca un vehículo o vehículo de motor a una velocidad menor de quince (15) millas por debajo del límite máximo de velocidad establecido en las vías bajo la jurisdicción de la Autoridad.

Esta disposición no aplica cuando sea necesaria la velocidad reducida para la conducción segura, o por tratarse de una cuesta, o cuando se trate de un vehículo pesado de motor que, por necesidad, o en cumplimiento de ley, transite a una velocidad lenta. La infracción a esta disposición será sancionada como falta administrativa, con una multa de cien (100) dólares.

Artículo 12.4 – Imputación de violaciones.

En toda falta administrativa a los límites de velocidad establecidos en este reglamento, el boleto expedido deberá especificar la velocidad a que se alega conducía dicha persona, la velocidad máxima permitida, el nombre y número de placa del agente que lo ha intervenido, y la disposición de este reglamento que se ha violado. Dicho agente del Departamento de la Policía de la Autoridad de los Puertos siempre indicará dónde está ubicado el rótulo más cercano que indica el límite máximo de velocidad.

Todo miembro del Departamento de la Policía de la Autoridad o la Policía que utilice un método electrónico para determinar la velocidad de un vehículo de motor tendrá la obligación de mostrarle a toda persona intervenida por una alegada infracción a este Reglamento, la lectura que se arrojó usando ese método.

Artículo 12.5 – Carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y concursos de aceleración.

Se prohíben terminantemente las carreras de competencia, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración en las carreteras propiedad de la Autoridad. Toda persona que viole la disposición de este Artículo incurrirá en una falta administrativa y será multado cinco mil (5,000) dólares.

Cualquier vehículo utilizado en contravención a las disposiciones de este Artículo, será incautado por los agentes del orden público, para fines de investigación e iniciar el proceso de confiscación a tenor con las disposiciones contenidas en la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones”.

Toda persona que ayude o incite a otra a violentar las disposiciones de este Artículo cometerá una falta administrativa y será sancionada con una multa de tres mil (3,000) dólares.

Las disposiciones de este artículo se trabajarán de la mano de la Policía de Puerto Rico para poder llevar a cabo todos los tramites que corresponde a ellos y según las leyes aplicables con relación a esta violación, incluyendo, pero sin limitarse, las reincidencias, revocaciones de licencias y procesos de reclusión. En estos tópicos los Agentes del Departamento de la Policía de la Autoridad colaborará en todo el proceso con las agencias pertinentes y servirá de testigo.

SECCIÓN II – DISPOSICIONES SOBRE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

Artículo 12.6 – Regla Básica.

Todo vehículo será conducido por la mitad derecha de la zona de rodaje en que transite. En toda vía de la Autoridad de más de un carril en una sola dirección, será obligación de todo vehículo pesado de motor, incluyendo los ómnibus, y de todo otro vehículo que discurra a una velocidad menor que la velocidad normal de tránsito en ese sitio y en ese momento, bajo las condiciones existentes, transitar siempre por el carril de la extrema derecha, excepto al alcanzar y pasar a un vehículo que se conduzca en la misma dirección, o cuando se disponga a doblar a la izquierda en una intersección o para entrar en un camino privado.

Las disposiciones de este artículo no se interpretarán en ningún caso como que tienen por objeto autorizar el conducir por el carril de la derecha a una velocidad tan lenta que obstruya el movimiento normal y razonable del tránsito, de acuerdo con las disposiciones de este reglamento.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

Artículo 12.7 – Excepciones y situaciones especiales.

La regla general anteriormente expuesta admitirá las siguientes excepciones:

- a. Cuando un vehículo alcance o pase a otro vehículo en la misma dirección, sujeto a las normas que gobiernan tales movimientos.
- b. Cuando la mitad derecha de la zona de rodaje estuviere obstruida o cerrada para el tránsito, en cuyo caso toda persona que así transite cederá el derecho de paso a todo vehículo que transite por su izquierda sobre aquella parte de la zona de rodaje libre de obstrucción y que se encuentre a distancia tal que pueda constituir un peligro inmediato.
- c. En zona de rodaje en que el tránsito discurra en una sola dirección.

- d. Cuando la zona de rodaje fuere tan estrecha que lo impidiere, en cuyo caso será permisible que el vehículo transite por el centro mientras la zona de rodaje sea recta y mientras no tenga que dar paso a otro vehículo que transite en dirección contraria o en la misma dirección.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 12.8 – Alcanzar y pasar por la izquierda.

Todo vehículo de motor que transite por las vías bajo la jurisdicción de la Autoridad y dé alcance a otro vehículo de motor, podrá pasarle por el lado izquierdo del vehículo a ser rebasado.

En todo caso se observarán las siguientes reglas por el vehículo que dé alcance al vehículo a ser rebasado:

- a. No le pasará al vehículo alcanzado en un intersección o cien (100) pies antes de ésta, o si por señales específicas o por virtud de cualquier otra disposición de este reglamento.
- b. No le pasará al vehículo alcanzado si fuere necesario cruzar a la mitad izquierda de la zona de rodaje en pendientes o curvas si se careciere de visibilidad por una extensión razonable, o estuviere obstaculizada en cualquier forma la mitad izquierda de la zona de rodaje, o cuando las circunstancias del tránsito hicieren suponer que el vehículo alcanzado a su vez habrá de cruzar a la mitad izquierda de la zona de rodaje.
- c. No le pasará al vehículo alcanzado si no fuere posible guardar una distancia razonable al así hacerlo, o rebasarlo en forma tal que fuere posible al vehículo volver a ocupar sin peligro de colisión la mitad derecha de la zona de rodaje.

Ningún vehículo será conducido por el lado izquierdo del centro de la zona de rodaje al alcanzar y pasar a otro vehículo que transite en la misma dirección, a menos que dicho lado izquierdo pueda verse claramente y hubiere vía franca por una distancia razonable al frente que permita completar la maniobra sin que se interfiera con el movimiento de otro vehículo que se acerque en dirección opuesta o de cualquier vehículo alcanzado. En todo caso, el vehículo que hubiere rebasado deberá regresar a un carril autorizado tan pronto como sea posible y en caso de que la maniobra de pasar requiera el uso de un carril autorizado para vehículos que se aproximen en dirección contraria, lo hará antes de que la distancia que lo separa del vehículo que se aproxime fuere menor de doscientos (200) pies.

Las anteriores limitaciones no aplicarán en zonas de rodaje para el tránsito en una sola dirección, ni al conductor de un vehículo que estuviere haciendo un viraje a la izquierda hacia o desde un callejón, camino privado o entrada de vehículos.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

Artículo 12.9 – Uso del “Paseo”.

Estará limitado a situaciones de emergencia. Se prohíbe conducir o estacionar vehículos por el área del “Paseo” o en el área verde anexa al mismo.

Podrá utilizar el “Paseo” con prudencia, y solamente en caso de emergencia, todo aquel vehículo que sirva para atender emergencias o desastres que esté debidamente autorizado a esos fines. Esta autorización aplica solamente cuando los conductores de dichos vehículos de emergencia se encuentren impedidos de avanzar por los otros carriles y se esté atendiendo una emergencia según la figura del hombre prudente y razonable. Además, se permitirá estacionarse a todo aquel conductor que tenga una situación de emergencia, cuyo vehículo tenga un desperfecto mecánico o cuando el conductor esté imposibilitado de conducir. No se podrá transitar en ningún momento por el área verde o área de terrenos anexa al “Paseo”.

Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta administrativa que conllevará una multa de quinientos (500) dólares.

Artículo 12.10 – Conducción entre carriles.

Todo vehículo que transite por vías de la Autoridad cuyas zonas de rodaje se hallen debidamente marcadas por carriles de tránsito se mantendrá dentro de uno de ellos y no cruzará al otro carril sin tomar las precauciones necesarias para evitar la colisión con otro vehículo o causar daño a personas o propiedades. En tales casos se observarán, además, las siguientes reglas:

- a. Siempre que una vía de la Autoridad cuya zona de rodaje estuviere dividida en dos (2) o más carriles para el tránsito en direcciones opuestas mediante el establecimiento de un espacio intermedio o de una isleta, todo vehículo deberá ser conducido solamente por los carriles a la derecha de dicho espacio o isleta, excepto cuando de otra forma se autorizare mediante señalamiento al efecto, y ningún vehículo deberá ser conducido por o sobre dicho espacio intermedio o isleta o cruzando los mismos, excepto en aquellos sitios en que hubiere una brecha en el espacio intermedio o isleta, o en el cruce de una intersección.

Podrán instalarse dispositivos oficiales para regular el tránsito prohibiendo el cambiar de carriles en ciertas secciones de una zona de rodaje y todo conductor de vehículo obedecerá las indicaciones de cada uno de dichos dispositivos.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 12.11 – Cruzarse en direcciones opuestas.

Los vehículos que transiten en direcciones opuestas se cruzarán por sus derechas respectivas y se cederán mutuamente la mitad del camino en aquellas vías de la Autoridad cuya zona de rodaje tenga solamente espacio para una sola línea de vehículos en cada dirección.

Si estuvieren haciendo uso de sus luces delanteras en su intensidad máxima, reducirán la misma dentro de una distancia de quinientos (500) pies del vehículo que se aproxime en dirección opuesta y hasta que se crucen con el mismo.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 12.12 – Zona de rodaje en una sola dirección e isletas circulares.

El Director Ejecutivo de la Autoridad respecto a las vías bajo su jurisdicción, puede designar cualquier vía, zona de rodaje o parte de ésta, o carriles específicos de la Autoridad, para que el tránsito de vehículos discurra siempre en una sola dirección, o durante aquellos períodos según se indicare mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito.

En vías o carriles específicos de la Autoridad, zonas de rodaje o parte de éstas designadas para tránsito en una sola dirección, todo vehículo será conducido únicamente en la dirección autorizada durante todo el período indicado por los dispositivos oficiales para regular el tránsito.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 12.13 – Restricciones al uso de vías de la Autoridad con acceso controlado.

El Director Ejecutivo, podrá establecer el uso de cualquier vía de la Autoridad con acceso controlado dentro de su respectiva jurisdicción por cualquier clase o tipo de tránsito hallado incompatible con el movimiento seguro y normal del tránsito.

El Director Ejecutivo podrá ordenar y/o establecer lo siguiente para restringir el uso de vías de la autoridad con acceso controlado:

1. Implementar controles de acceso físico: Instalar barreras, portones o sistemas para regular el ingreso y egreso de vehículos, garantizando la seguridad y el uso adecuado de las vías.
2. Establecer horarios de acceso restringido: Definir períodos específicos durante los cuales se limita el acceso a determinadas vías, ya sea por razones de mantenimiento, seguridad o gestión del tráfico.
3. Designar rutas exclusivas: Asignar ciertas vías para el uso exclusivo de vehículos autorizados, como transporte público, vehículos de emergencia o transporte de carga pesada, según lo determine.
4. Implementar sistemas de monitoreo y vigilancia: Instalar cámaras de seguridad y otros dispositivos tecnológicos para supervisar el cumplimiento de las restricciones de acceso y detectar actividades no autorizadas.

5. Coordinar con agencias pertinentes: Colaborar con el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Policía de Puerto Rico y otras entidades estatales y federales para asegurar la implementación efectiva de las restricciones de acceso.

El Director Ejecutivo podrá llevar a cabo revisiones de las restricciones de acceso para asegurar que continúen siendo necesarias y efectivas, pudiendo realizar ajustes según sea necesario.

Se deberá instalar y conservar dispositivos oficiales para regular el tránsito en la vía de la Autoridad de acceso controlado, para la cual dicha reglamentación sea aplicable y cuando sean así instaladas ninguna persona desobedecerá las restricciones establecidas en dichos dispositivos.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa administrativa de cien (100) dólares.

Artículo 12.14 – Ceder el paso.

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías de la Autoridad deberá observar las siguientes disposiciones sobre derechos de paso:

- a. Cuando dos vehículos se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo procedentes de vías públicas diferentes, el conductor del vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha, excepto en vías de la Autoridad para tránsito preferente o cuando otra cosa se disponga en este Reglamento.
- b. Cuando dos vehículos conducidos en direcciones opuestas por una cuesta se encontraren en un sitio de esta donde el ancho de la zona de rodaje no fuere suficiente para permitir el paso de ambos vehículos al mismo tiempo, el vehículo que descienda por dicha cuesta o pendiente cederá el derecho de paso al vehículo que suba la misma.
- c. El conductor de un vehículo que intente virar a la izquierda en una intersección o hacia un callejón, camino privado o entrada de vehículos, cederá el derecho de paso a todo vehículo que se aproxime desde la dirección opuesta y que se encuentre dentro de la intersección o tan cerca de ésta que constituya un peligro inmediato.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 12.15 – Vehículo que entre en la vía de la Autoridad desde un camino privado o entrada de vehículos.

El conductor de todo vehículo que se disponga a entrar o a cruzar una vía de la Autoridad desde un callejón, edificio, camino privado o entrada de vehículos cederá el derecho de paso a todo vehículo que se aproxime por dicha vía pública, y a los peatones que transitaran frente a la entrada o salida.

El conductor de un vehículo que estuviere saliendo de un callejón, edificio, camino privado o entrada de vehículos dentro de la zona urbana deberá detener dicho vehículo inmediatamente antes de cruzar la acera o la prolongación de ésta a través de dicho callejón, entrada al edificio, camino o entrada de vehículos, y en caso de que no existieren aceras, deberá detenerse en el punto más cercano a la vía de la Autoridad a la cual fuere a entrar donde el conductor pueda observar el tránsito que se aproxime por la misma.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa administrativa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 12.16 – Manejo de vehículos al acercarse vehículos de emergencia autorizados.

Ante el acercamiento inmediato de un vehículo de emergencia autorizado que estuviere emitiendo señales de alarma, el conductor de todo otro vehículo deberá ceder el paso e inmediatamente situarse en una posición paralela a, y tan cerca como sea posible al extremo o encintado de la derecha de la zona de rodaje de las intersecciones, y deberá pararse y permanecer en dicha posición hasta que el vehículo de emergencia autorizado haya pasado, excepto cuando otra cosa se ordenare por un agente del orden público.

Este Artículo no se interpretará en el sentido de relevar al conductor de un vehículo de emergencia autorizado del deber de conducir con el debido cuidado en consideración a la seguridad de todas las personas que utilicen la vía de la Autoridad.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

Artículo 12.17 – Movimiento en retroceso.

Ningún conductor deberá dar marcha hacia atrás en una vía de la Autoridad, a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad, por un trecho relativamente corto y siempre que se haga sin intervenir o interrumpir el tránsito.

En todo caso, se prohíben las salidas de vehículos en retroceso desde una vía de la Autoridad de menor tránsito a otra de mayor tránsito. El conductor de un vehículo no dará marcha atrás al mismo sobre el paseo o sobre la zona de rodaje de una vía de la Autoridad con acceso controlado.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

Artículo 12.18 – Viraje.

Toda señal de viraje en una vía de la Autoridad deberá hacerse en la vía continuamente en el trayecto de los últimos cien (100) pies inmediatamente antes de virar.

Todo viraje en una vía de la Autoridad deberá ser precedido por una reducción de la velocidad en forma gradual y tomándose las siguientes precauciones:

- a. Toda persona que condujere un vehículo y fuere a virar hacia su derecha, desde una distancia no menor de cien (100) pies antes de hacer el viraje, se aproximará al borde del encintado u orilla a su derecha y tomará la curva bordeando dicho encintado u orilla.
- b. Toda persona que condujere un vehículo en vías de tránsito en direcciones opuestas y fuere a virar hacia la izquierda, se mantendrá arrimado al centro de la vía de la Autoridad, o cuando hubiere más de un carril en la misma dirección, en el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se hará por lo menos cien (100) pies antes de llegar a la intersección.
- c. En vías de la Autoridad de una sola dirección que tengan dos (2) o más carriles, el conductor tomará el carril de la extrema izquierda. Lo requerido en este inciso se hará por lo menos cien (100) pies antes de llegar a la intersección.
- d. En todo caso, luego de entrar en la intersección y siempre que sea posible, el viraje a la izquierda deberá hacerse a la izquierda del centro de la intersección. Al terminar el viraje y entrar en la nueva calzada, se tomará el carril de la extrema izquierda en que legalmente se permita discurrir en la dirección que lleva.
- e. No podrá hacerse ningún viraje para proseguir en dirección opuesta cuando tal viraje se prohibiera por señal específica autorizada por el Secretario del DTOP.
- f. No podrá hacerse ningún viraje antes de llegar a una intersección transitando por un área dedicada a expendio de gasolina, estacionamiento, solar yermo o a cualquier otra actividad y que se encuentre situada en una esquina de la intersección, eludiendo en esa forma un semáforo, cualquier otra señal de tránsito o la presencia de un agente del orden público, o para adelantarse a otros vehículos.
- g. No obstante, lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este Artículo, el Director, en las vías bajo su jurisdicción, podrá autorizar el uso de más de un carril de tránsito desde los cuales se permita hacer virajes hacia la izquierda o hacia la derecha, mediante marcas al efecto en el pavimento o señales dentro o adyacentes a la intersección.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 12.19 – Forma de detenerse.

Toda persona que redujere la velocidad de un vehículo o vehículo de motor o lo detuviere en una vía de la Autoridad, deberá hacerlo en forma gradual.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 12.20 – Parar, detener o estacionar en sitios específicos.

Las siguientes reglas serán de aplicación al parar, detener o estacionar un vehículo en los lugares específicos aquí designados:

- a. Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en los siguientes sitios, salvo en situaciones extraordinaria para evitar conflictos con el tránsito, o por indicación específica de un oficial policiaco, un semáforo o en una señal de tránsito:
 1. Sobre una acera.
 2. Dentro del área formada por el cruce de calles o carreteras.
 3. Sobre un paso de peatones.
 4. Paralelo a o al lado opuesto de una excavación u obstrucción, cuando al detenerse, pararse o estacionarse pueda causar interrupción al tránsito en general.
 5. Paralelo a o contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía de la Autoridad.
 6. Sobre todas las isletas que separan circulaciones del tránsito, isletas, canalizadores del tránsito y áreas de siembra adyacentes a las aceras, excepto en las áreas de siembra de aquellas avenidas principales que disponga el Secretario del DTOP.
 7. Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros de una boca de incendio.
 8. Frente a un parque de bombas de incendio, incluyendo el frente y lado opuesto a la vía de la Autoridad, el ancho de las entradas del parque, más veinte (20) pies o seis punto cero noventa y seis (6.096) metros adicionales a ambos lados de dichas entradas.
 9. En los sitios destinados para las paradas de ómnibus debidamente marcadas, pintadas o rotuladas, extendiéndose a una distancia de cinco metros antes y después de esos sitios.
 10. Dentro de una distancia de dieciséis punto cuatro (16.4) pies o cinco (5) metros antes y después de un semáforo de tiempo fijo o de luz intermitente, señal de pare o señal de ceda el paso medido desde la orilla del encintado o paseo.
 11. En cualquier vía de la Autoridad:
 - i. Cuando tal estacionamiento resulte en el uso de la vía para el negocio de venta, anuncio, demostración o arrendamiento de vehículos o cualquier otra mercancía.

- ii. Con el propósito de lavar, limpiar, engrasar o reparar dicho vehículo, excepto una reparación de emergencia.
- 12. A menos de tres (3) pies o noventa y uno punto cuatro (91.4) centímetros de cualquier otro vehículo estacionado, salvo que en otra forma fuere autorizado por el Secretario del DTOP.
- 13. En cualquier sitio donde estuviese prohibido estacionarse por señales oficiales.
- 14. En los sitios específicamente prohibidos por señales oficiales y que carezcan de estacionamientos para impedidos, excepto que lo dispuesto en este inciso no aplicará a personas que carezcan de movimientos en ambas piernas o que les falten ambas piernas y que posean licencia especial de conducir en virtud del Artículo 3.12 de la Ley 22-2000.
- 15. De manera tal que obstruya una facilidad peatonal para personas con impedimentos físicos, ya sean siempre peatonales o andenes.
- b. Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo con o sin ocupantes, en el pavimento o zona de rodaje de una vía de la Autoridad localizada en una zona rural cuando sea posible detener, parar o estacionar dicho vehículo fuera de la zona de rodaje. En todo momento se dejará suficiente espacio al lado opuesto del vehículo y del vehículo que estuviere parado, detenido o estacionado deberá quedar visible desde una distancia de doscientos (200) pies o sesenta puntos noventa y seis (60.96) metros en ambas direcciones de la vía de la Autoridad.
- c. Ninguna persona estacionará un vehículo para ningún propósito que no sea el de cargar, de descargar mercancía en cualquier sitio designado como zona de carga y descarga, y en ningún momento el estacionamiento para este propósito será por un período mayor de una (1) hora durante las horas y días laborables.
- d. Ningún vehículo de motor que contenga material explosivo podrá ser estacionado a una distancia menor de cinco (5) pies o uno punto quinientos veinticuatro (1.524) metros de la porción transitada de la vía de la Autoridad, ni en propiedad privada sin el conocimiento y consentimiento de la persona a cargo.
- e. Un vehículo de motor que contenga material peligroso, que no sea material explosivo, no deberá ser estacionado en una distancia menor de cinco (5) pies o uno punto quinientos veinticuatro (1.524) metros de la porción transitada de una vía de la Autoridad, excepto por períodos breves de tiempo cuando las necesidades de la operación requieran que el vehículo sea estacionado y sea imposible o impráctico estacionarlo en otro lugar.

Este Artículo no se aplicará al conductor de un vehículo que se averíe y fuera necesario repararlo en el pavimento o zona de rodaje de una vía de la Autoridad desprovista de paseos, siempre y cuando tal operación pueda hacerse dentro de una (1) hora.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, con excepción de los sub-incisos (a)(1), (a)(6), (a)(7), (a)(8) y (a)(9), incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de ciento cincuenta (150) dólares.

Toda persona que viole las disposiciones de los sub-incisos (a)(1), (a)(6), (a)(7), (a)(8) y (a)(9) de este Artículo, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos (200) dólares.

Toda persona que viole las disposiciones del sub-inciso (a)(15) de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos (500) dólares.

Artículo 12.21 – Estacionamiento de noche.

Ninguna persona podrá estacionar de noche un vehículo en una vía de la Autoridad cuando la misma careciere de alumbrado y dicho vehículo tuviere sin encender sus luces de estacionamiento y sus luces posteriores y cualesquiera otras luces que exigiere para dicho fin el Secretario del DTOP o que sean requeridas por virtud de las disposiciones de este reglamento.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 12.22 – Estacionamiento paralelo a la acera y salida de pasajeros.

Todo vehículo de motor deberá ser detenido o estacionado a su derecha, paralelo al borde y orilla de la vía de la Autoridad, y la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado derecho del vehículo. En las vías de tránsito en una sola dirección, todo vehículo deberá detenerse o estacionarse paralelo al encintado o borde de dicha zona de rodaje en la dirección autorizada para el movimiento del tránsito con sus rueda derechas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del encintado o borde derecho de la zona de rodaje, o con sus ruedas izquierdas a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas del encintado o borde izquierdo de la zona de rodaje, excepto que otra cosa se disponga por el Secretario del DTOP. En tal caso, la entrada y salida de pasajeros deberá hacerse siempre por el lado del vehículo contiguo a la acera.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 12.23 – Obstrucciones al tránsito debido al estacionamiento.

No obstante, lo dispuesto en este reglamento nadie podrá parar, detener, o estacionar un vehículo o dejarlo abandonado en las vías de la Autoridad en forma tal que estorbe u obstruya el tránsito o cuando por circunstancias excepcionales se hiciere difícil el fluir del mismo.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

Artículo 12.24 – Vehículos de compañías de servicio público.

Estarán exentos de las reglas sobre parada, detención y estacionamiento prescritas en este Capítulo los vehículos de agencias o compañías de servicio público, excepto los vehículos de agencia de transporte, cuando los mismos sean utilizados en operaciones de emergencias para corregir roturas, averías o interrupciones a los servicios que éstos presten. En tales casos, los vehículos usados en estas operaciones podrán parar, detenerse y estacionarse por el tiempo estrictamente necesario para la corrección de la rotura, avería o interrupción y de manera que ofrezcan un mínimo de interrupción al tránsito.

Artículo 12.25 – Efectividad de las penalidades.

Las penalidades sobre estacionamiento contenidas en este reglamento serán efectivas sólo cuando se coloquen y se conserven los rótulos y señales adecuados en los sitios correspondientes.

Artículo 12.26 – Agentes autorizados a mover vehículos ilegalmente estacionados.

Siempre que un agente del orden público encuentre un vehículo estacionado en una vía de la Autoridad en las situaciones cubiertas por los incisos (b) y (c) del Artículo 12.20 de este Reglamento, dicho agente queda autorizado a mover dicho vehículo o a requerir al conductor u otra persona a cargo del vehículo a moverlo a una posición fuera del pavimento o de la parte más transitada de la vía de la Autoridad.

Todo agente del orden público queda autorizado a remover, según lo dispuesto en el Artículo 12.27 de este Reglamento, todo vehículo encontrado en la vía de la Autoridad cuando:

- a. La persona o personas a cargo de dicho vehículo no puedan asumir su custodia o removerlo.
- b. La persona que condujere o tuviere el control de dicho vehículo sea arrestada por una alegada infracción que conlleve por ley que un agente del orden público lleve a la persona arrestada ante un magistrado competente sin demora innecesaria.

Artículo 12.27 – Procedimiento para la remoción de vehículos ilegalmente estacionados.

Cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en este reglamento, la Policía de la Autoridad de los Puertos, seguirá los siguientes procedimientos para su remoción:

- a. Se harán las diligencias razonables en el área inmediata para localizar al conductor de este y lograr que éste lo remueva. Si no se lograre localizar a dicho conductor, o si habiéndolo localizado, éste estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, la Policía de la Autoridad de Puertos, podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos, incluyendo las grúas autorizadas por la Comisión, o por cualquier otro medio adecuado, en la forma que se dispone en este Artículo.

- b. El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar que se le cause daño y llevado a un lugar del municipio en que ocurriere la remoción y que fuere destinado para este fin. El vehículo permanecerá bajo la custodia de la Autoridad de Puertos, hasta que mediante el pago de cincuenta y cinco (55) dólares por concepto de depósito y custodia, y cincuenta y cinco (55) dólares adicionales, por el servicio de remolque, a la Policía de la Autoridad de Puertos se permita a su dueño, encargado o conductor certificado a llevárselo, previa identificación adecuada. Esta disposición no impedirá que el conductor o conductor certificado del vehículo o su dueño sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento provistas en este reglamento.
- c. Por cada día, después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas, que el dueño, encargado o conductor certificado del vehículo se retarde en solicitar su entrega a la Autoridad, se le cobrará quince (15) dólares como recargo, hasta un máximo de cuatrocientos (400) dólares. El Director Ejecutivo podrá llegar a un acuerdo de plan de pago con el dueño, encargado o conductor certificado del vehículo, según disponga mediante reglamento. Quedarán exentos del pago de las mencionadas sumas, por concepto de depósito y custodia, de su recargo, y del importe del servicio de remolque en su caso, los vehículos de motor que hubieren sido hurtados y abandonados por los que hubieren cometido el hurto, por un período de diez (10) días luego de haber sido notificado fehacientemente su dueño, conductor certificado o la persona que aparezca en el registro de vehículos de motor y arrastres del Departamento como dueña del vehículo.
- d. Los pagos hechos a la Policía de la Autoridad de Puertos por concepto de depósito y custodia, recargo y servicio de remolque serán retenidos por ésta para sufragar los costos de dichos servicios de remolque, depósito y custodia.
- e. El dueño de todo vehículo así removido deberá ser notificado dentro de las veinticuatro (24) horas de su remoción por la Policía de la Autoridad de Puertos a su dirección, según ésta conste en los récords del Departamento, apercibiéndosele de que de no reclamar su entrega dentro del término improrrogable de sesenta (60) días contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido por la Policía de la Autoridad en pública subasta para satisfacer del importe de todos los gastos, incluyendo el importe del servicio de remolque, recargo, depósito y custodia, así como los gastos en que se incurra en tal subasta. Los vehículos depositados que por su condición no puedan venderse en pública subasta, podrán ser decomisados y procederse a su disposición o de cualquier parte de éstos según estime conveniente el Director Ejecutivo.
- f. Expirado el término de sesenta (60) días desde la notificación fehaciente de la remoción sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño, la Policía de la Autoridad de Puertos procederá a vender el mismo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico con sesenta (60) días de antelación a la celebración de esta. En dicho aviso se deberá indicar la marca y año de

fabricación del vehículo, el número de la tablilla, si la tuviere, y el nombre del dueño del vehículo, según conste en los récords del Departamento.

- g. Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos y gastos de subasta serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier sobrante que resultare de la venta, si alguno, luego de descontados los referidos gastos, dicho sobrante ingresará en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.
- h. Se autoriza a la Policía de la Autoridad de los Puertos, a contratar grúas, remolques u otros aparatos mecánicos autorizados por la Comisión para la remoción de estos vehículos.
- i. Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo autorizado a transitar por las vías de la Autoridad habrá dado su consentimiento para que la Policía de la Autoridad de los Puertos, remueva su vehículo en los casos y en las formas dispuestas en este Artículo.

SECCIÓN III - SEMÁFOROS, SEÑALES Y MARCAS.

Artículo 12.28 – Regla básica.

Todo conductor que maneje un vehículo, vehículo de motor o arrastre por las vías de la Autoridad de Puerto Rico vendrá obligado a seguir y obedecer las señales y marcas de tránsito, incluyendo semáforos, colocados en las vías de la Autoridad con el propósito de dirigir el tránsito, según se dispone en este Artículo.

Artículo 12.29 – Semáforos, señales y marcas.

Cuando el tránsito esté controlado por semáforos que tengan luces de diferentes colores, o flechas en colores que enciendan una a la vez o en combinación, se usarán solamente los colores verde, rojo y amarillo, salvo en señales especiales para peatones con mensajes en palabras, y dichas luces indicarán y se aplicarán tanto a conductores de vehículos o vehículos de motor como a los peatones de la manera siguiente:

- a. Luz verde:
 - 1. El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz verde continuará en la misma dirección o podrá doblar hacia la derecha o su izquierda para entrar a otra vía, siempre que no haya avisos prohibiendo tales virajes y que con su movimiento no cierre u obstruya el tránsito dentro de la intersección. Deberá, además, ceder el paso a vehículos y peatones que se encontraren legalmente dentro de la intersección o sobre un paso de peatones adyacentes al momento del cambio de luz.
 - 2. Los peatones frente a lentes exhibiendo luz verde, excepto que otra cosa les sea indicada, cruzarán la vía por paso de peatones, marcado o no, con rapidez razonable.

b. Luz roja:

1. El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja deberá detener su marcha en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o en el indicado por señal de "PARE AQUI CON LUZ ROJA" de existir tal señal, o antes de llegar al paso de peatones más cercano de la intersección si no hubiere tal marca o señal. Si no existiere tal marca ni tampoco hubiere un paso de peatones marcado, ni señal de "Pare Aquí", lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha hasta que se encienda la luz verde.
2. Los peatones frente a lentes exhibiendo luz roja se abstendrán de cruzar, excepto que otra cosa les sea indicada por un oficial del orden público.
3. Excepto cuando hubiere instalada una señal prohibiendo un viraje, los vehículos que transiten por el carril de la extrema derecha podrán, frente a lentes exhibiendo luz roja, doblar a la derecha hacia una vía, de la Autoridad, de tránsito en ambas direcciones o hacia una vía de tránsito en una sola dirección en que el tránsito discurra hacia la derecha de dichos vehículos.
4. Los vehículos que transiten por el carril de la extrema izquierda en una vía, de la Autoridad, de tránsito en una sola dirección podrán, frente a lentes exhibiendo luz roja, doblar a la izquierda hacia una vía de tránsito en una sola dirección en la que el tránsito discurra hacia la izquierda de dichos vehículos.
5. Antes de hacer el viraje indicado en los incisos (b)(3) y (b)(4) de este Artículo, los vehículos deberán detenerse según lo requiere el inciso (b)(1) de este Artículo y ceder el paso a los peatones que se hallaren legalmente sobre un paso de peatones adyacentes y a otros vehículos que estuvieren usando legalmente la intersección.
6. Los vehículos que transiten por las vías de la Autoridad, entre las doce (12) de la noche y las cinco (5) de la mañana, cuando estén frente a lentes exhibiendo luz roja, se detendrán y podrán continuar la marcha, siempre que se tomen las debidas precauciones.

c. Luz amarilla:

1. Los lentes exhibiendo luz amarilla fija le advierten al conductor que ha terminado el tránsito en la dirección indicada por el color verde y que inmediatamente después se encenderá la luz roja prohibiendo que los vehículos entren a la intersección. El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla, deberá detenerse antes de entrar en la intersección. Cuando la parada no pueda hacerse sin peligro para la seguridad, el conductor podrá continuar su marcha y cruzar la intersección tomando todas las precauciones posibles.
2. Los peatones frente a lentes exhibiendo luz amarilla se abstendrán de iniciar el cruce de la vía de la Autoridad.

d. Flecha verde, con o sin luz roja:

1. El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo una flecha verde encendida, sencilla o combinada con otra indicación, podrá entrar a una intersección solamente en la dirección que indica la flecha, o para realizar cualquier otro movimiento autorizado por otras indicaciones que se hagan simultáneamente, tomando las precauciones necesarias, y cederá el paso a los peatones que se encontraren legalmente dentro de un paso de peatones adyacente y a otros vehículos que estuvieren cruzando legalmente la intersección.
2. Los peatones frente a esta señal podrán cruzar la vía de la Autoridad por el paso de peatones, estuviere marcado o no, excepto en los casos en que hubiere un semáforo para peatones u otro dispositivo indique otra cosa o cuando la única indicación verde sea una flecha que indique un viraje.
3. Los lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida, sencilla combinada con otra indicación, le advierten al conductor que ha terminado el tránsito en la dirección indicada por la flecha verde y que inmediatamente después se encenderá la luz roja o una flecha roja prohibiendo que entre a la intersección para continuar su marcha en la dirección mencionada. El conductor de todo vehículo frente a un lente exhibiendo flecha amarilla encendida deberá detenerse según lo requiere el inciso (c)(1) de este Artículo.
4. Los peatones frente a lentes exhibiendo una flecha amarilla encendida se abstendrán de iniciar el cruce de la vía de la Autoridad.
5. El conductor de todo vehículo frente a lentes con flecha roja encendida no podrá continuar su marcha en la dirección indicada por la flecha y deberá detenerse en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o antes de llegar al paso de peatones más cercano de la intersección si no hubiere tal marca. Si no existiere tal marca, ni tampoco hubiere un paso de peatones marcado, lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha en la dirección apropiada hasta que se encienda el lente con flecha verde correspondiente o con luz verde.
6. Los peatones frente a lentes exhibiendo flecha roja encendida y a la vez frente a lentes exhibiendo luz o flechas verdes encendidas combinadamente, podrán cruzar la vía de la Autoridad por el paso de peatones, estuviere marcado o no, excepto en los casos en que hubiere un semáforo para peatones y otra señal que indique otra cosa.

e. Luz amarilla intermitente:

1. El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz amarilla intermitente podrá cruzar la intersección o pasar dicha luz, pero solamente tomando las precauciones necesarias.

f. Luz roja intermitente:

1. El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja intermitente se detendrá en una línea de pare claramente marcada, o si no la hubiere, lo hará antes de llegar al paso de peatones más cercano a la intersección. Si no hubiere paso de peatones, entonces lo hará en el punto más cercano de la vía de la Autoridad o pública que cruza donde el conductor pueda observar el tránsito que por ésta se aproxima antes de entrar a la intersección y, en tal caso, el derecho a continuar estará sujeto a las reglas aplicables cuando se hace una parada ante una señal de pare.
- g. Las disposiciones de este artículo aplicarán también cuando se trate de semáforos que se hubieren instalado en lugares que no sean intersecciones, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no sean aplicables. Toda parada requerida se hará en el lugar indicado por una señal o marca sobre el pavimento, pero en ausencia de dicha señal o marca, la parada se hará antes de llegar al semáforo.
- h. Todo conductor que se aproxime a una intersección donde esté localizado un semáforo averiado o fuera de servicio ejercerá el debido cuidado al aproximarse a dicha intersección y al cruzar la misma, siguiendo las mismas reglas que aplicarían en caso de no haber un semáforo en dicha intersección.
- i. Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a semáforos incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de trescientos (300) dólares; si lo hiciere de forma que pasara la luz roja sin haberse detenido, será sancionado con multa de quinientos (500) dólares.

Artículo 12.30 – Señales de tránsito.

En lo relativo a las señales de tránsito en las vías de la Autoridad, se seguirán las siguientes normas:

- a. Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección controlada por señales de “Pare”, se detendrá en la línea de pare marcada sobre el pavimento, excepto cuando un agente del orden público o la luz de un semáforo le autorice a proseguir; pero si no hubiere línea de pare marcada, se detendrá antes de entrar al paso de peatones más cercano de la intersección.

Si no existiere línea de pare ni paso de peatones, entonces lo hará en el punto más cerca de la zona de rodaje que cruza, desde donde pueda observar el tránsito que se aproxime por ésta, antes de entrar a la intersección. Después de haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la intersección. Después de haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la intersección desde otra vía de la Autoridad o pública y se hallare tan cerca que constituya un peligro inmediato durante el período de tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección.

- b. El conductor de todo vehículo que se aproxime a una señal conteniendo la frase “Ceda el Paso” deberá, en cumplimiento de esta, reducir a una velocidad razonable de acuerdo con las condiciones existentes, y si por razones de seguridad fuere necesario pararse, deberá hacerlo en la línea de pare que hubiere marcada sobre el pavimento, pero si no la hubiere, antes de entrar al paso de peatones más cercano a la intersección. Si no hubiere ni una ni otra cosa, entonces se detendrá en el punto más cercano a la zona de rodaje que cruza desde donde el conductor pueda observar el tránsito que se aproxima por esta última. Luego de reducir o pararse, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que se hallare dentro de la intersección o que se aproxime por otra vía de la Autoridad o pública a una distancia tal que constituya un peligro inmediato durante el tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección. Si dicho conductor tuviere un accidente con otro vehículo dentro de la intersección, luego de haber cruzado la señal de “Ceda el Paso”, dicho accidente será considerado evidencia prima facie de no haber cedido el paso.
- c. El conductor de todo vehículo, con excepción de los conductores de vehículos de emergencias autorizados en funciones de emergencias, deberá obedecer las indicaciones de cualquier dispositivo oficial para regular el tránsito que hubiere sido instalado de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, a menos que un agente del orden público le ordene otra cosa.
- d. Ninguna de las disposiciones de este Reglamento en las que se requiera la existencia de dispositivos oficiales para regular el tránsito se hará cumplir contra un alegado infractor si para la fecha, hora y sitio de la alegada infracción no había un dispositivo oficial instalado, en posición adecuada y suficientemente legible como para ser visto por una persona razonablemente observadora. Cuando un Artículo específico de este Reglamento no establezca el requisito de dispositivos oficiales para regular el tránsito, dicho Artículo tendrá vigencia, aunque no hubiese ningún dispositivo instalado.
- e. Cuando un dispositivo oficial para regular el tránsito estuviere instalado de acuerdo con los requisitos de este Reglamento, se presumirá que la instalación se efectuó mediante un acto oficial o por instrucciones de las autoridades legales pertinentes, a menos que se pruebe lo contrario mediante evidencia competente.
- f. Cualquier dispositivo oficial para regular el tránsito que se hubiere instalado de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y con la intención de cumplir con los requisitos de este Reglamento, se presumirá que cumple con los requisitos de este Reglamento, a menos que se pruebe lo contrario mediante evidencia competente.

Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a señales de tránsito incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 12.31 – Marcas en el pavimento o encintado.

Los conductores de vehículos obedecerán en todo momento las marcas del pavimento y encintado, de suerte que se observen las limitaciones señaladas en este Reglamento e igualmente se abstendrán de estacionarse, pararse o detenerse frente a un encintado, pintado de amarillo.

Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo relativas a marcas en el pavimento incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (50) dólares.

Artículo 12.32 – Actos ilegales y penalidades.

Toda persona que maliciosamente hurtare, destruyere o causare daño a las señales, rótulos, luces, semáforos o marcas autorizadas por este Reglamento o las leyes, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. Además, el tribunal podrá imponer pena de restitución.

SECCIÓN IV – DEBERES DE LOS PEATONES Y DE LOS CONDUCTORES HACIA ESTOS.

Artículo 12.33 – Regla básica.

Todo peatón obedecerá las indicaciones de los dispositivos oficiales para regular el tránsito que le sean específicamente aplicables, incluyendo los semáforos para regular el tránsito y los semáforos para peatones, según se dispone en los Artículos 12.28 y 12.29 de este Reglamento, a menos que otra cosa se ordene por un agente del orden público.

Artículo 12.34 – Deberes de los peatones al cruzar una vía pública.

Todo peatón que cruce una vía de la Autoridad, lo hará con sujeción a las siguientes disposiciones:

- a. Al cruzar fuera de una intersección o paso de peatones, cederá el paso a todo vehículo que transite por dicha vía.
- b. Al cruzar por intersecciones, lo hará por el paso de peatones. Si la intersección estuviere controlada por semáforos, cruzará únicamente con la luz verde o indicaciones de “cruce” a su favor según se dispone en los Artículos 12.28 y 12.29 de este Reglamento.
- c. Entre intersecciones consecutivas cualquiera de las cuales estuviere controlada por semáforos cruzará únicamente por los pasos de peatones marcados sobre el pavimento.
- d. Cuando hubiere túneles u otras estructuras construidas para el paso de peatones, éstos deberán utilizar los mismos. A tales fines, se prohíbe el uso de dichos túneles o estructuras elevadas por personas montadas en bicicletas, autociclos o motonetas, motocicletas y vehículos similares.
- e. Ningún peatón cruzará la zona de rodaje en una intersección diagonalmente, a menos que ello fuere autorizado mediante dispositivos oficiales para regular el tránsito. Cuando se autorice a cruzar diagonalmente, los peatones cruzarán únicamente de acuerdo con los dispositivos oficiales que regulen estos cruces.

- f. Todo peatón transitará por las aceras únicamente, y cuando no las hubiere, mientras sea posible y práctico, caminará por el borde o paseo izquierdo de la vía de la Autoridad, de frente al tránsito y no abandonará las mismas brusca y rápidamente cuando viniere un vehículo tan cerca que al conductor le sea imposible ceder el paso.

Cualquier peatón que al transitar por las vías de la Autoridad lo hiciere en forma negligente y temeraria sin seguir las normas debidas de atención y cuidado, incurrirá en una falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares. Si ocasionare un accidente de tránsito con su conducta, la multa será de quinientos (500) dólares. Si el peatón que comete la falta administrativa es menor de edad, la persona que tenga la patria potestad, la custodia sobre éste o sea su tutor legal, será responsable del pago de las multas que se le impusieran por cualquier infracción a este Reglamento y al pago de los daños y perjuicios que dicho menor causare.

Artículo 12.35 – Deberes de los conductores hacia los peatones.

Toda persona que conduzca un vehículo por las vías de la Autoridad vendrá obligada a:

- a. Cuando no haya semáforos instalados o éstos no estuvieren funcionando, ceder el derecho de paso, reduciendo la velocidad y parando si fuere necesario para ello a todo peatón que estuviere cruzando la zona de rodaje por un paso de peatones cuando dicho peatón estuviere cruzando la zona de rodaje por la cual el vehículo discurra, o cuando el peatón pueda estar en peligro al estarse aproximando desde la mitad opuesta de la zona de rodaje.
- b. No rebasar a otro vehículo que se encontrare detenido o hubiere reducido la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de peatones.
- c. Tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones, debiendo tomar precauciones especiales cuando los peatones fueren niños, ancianos o personas incapacitadas. Estas precauciones serán tomadas aun cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o ilegal de la vía de la Autoridad. El uso de la bocina por sí solo no relevará al conductor de responsabilidad, si tal uso no estuviere acompañado por otras medidas de seguridad.

Todo conductor que al transitar por las vías de la Autoridad infrinja este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

Artículo 12.36 – Disposiciones adicionales.

Ninguna persona se situará en la zona de rodaje de una vía de la Autoridad con el fin de:

- a. Solicitar pasaje gratis u ofrecerse a custodiar vehículos o vehículos de motor gratis o mediante paga.
- b. Hacer colectas de cualquier índole.

- c. Distribuir propaganda de cualquier clase.
- d. Acostarse o sentarse en la zona de rodaje de la vía pública con cualquier fin.

Nunca se prohibirá la distribución mediante venta de periódicos en la vía pública dentro de un radio de ciento cincuenta (150) pies de un semáforo.

SECCIÓN V – CINTURONES DE SEGURIDAD.

Artículo 12.37 – Regla básica.

Ningún vehículo de motor podrá transitar por las vías de la Autoridad si no cumple con las siguientes normas relativas a cinturones de seguridad:

- a. Todo automóvil modelo 1965 en adelante deberá estar equipado por lo menos con dos (2) cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda para uso en el asiento delantero.
- b. Todo automóvil modelo 1968 en adelante deberá estar equipado con cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda por cada pasajero para el cual ha sido diseñado. Deberá estar equipado, además, por lo menos con dos (2) cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda y sobre los hombros para uso en el asiento delantero. Este requisito no será aplicable a vehículos pertenecientes a la Policía.
- c. Todo vehículo comercial, vehículo pesado de motor, ómnibus y tractor o propulsor modelo 1971 en adelante deberá estar equipado con cinturones de seguridad del tipo que se ajustan sobre la falda y sobre los hombros para uso en el asiento delantero.
- d. Todo automóvil, vehículo comercial, vehículo pesado de motor, ómnibus y tractor o propulsor que se manufacture y ensamble localmente después del 1ro de enero de 1971, de componentes y piezas nuevas o de piezas y partes de otros vehículos, deberá estar equipado con cinturones de seguridad según se requiere en los anteriores incisos (b) y (c) de este Artículo.
- e. Todo dueño de vehículo de motor, el cual deba estar equipado con cinturones de seguridad de acuerdo con este Artículo, vendrá obligado a mantener dichos cinturones y su instalación en buenas condiciones, de manera que puedan ser utilizados por el conductor y los pasajeros.

Artículo 12.38 – Uso de cinturones de seguridad.

El uso de cinturones de seguridad y de asientos protectores de niños se llevará a cabo de conformidad con las normas siguientes:



- a. Toda persona que conduzca o viaje como pasajero por las vías de la Autoridad en un vehículo de motor que deba estar equipado con cinturones de seguridad de acuerdo con el Artículo 12.37 de este Reglamento, cuyos cinturones estén disponibles y en condiciones para su uso, vendrá obligada a ajustarse y abrocharse correctamente dichos cinturones mientras el vehículo se está conduciendo por las vías de la Autoridad. Será deber de todo conductor requerirle a los ocupantes del vehículo usar el cinturón de seguridad disponible, por cuyo incumplimiento éste será responsable. Además, será deber de todo conductor que no viaje en el vehículo de motor que conduce, más pasajeros que el número de cinturones de seguridad funcionales que tiene dicho vehículo de motor.

Este artículo no aplicará en los casos en que los conductores o pasajeros estén impedidos del uso de cinturones de seguridad por razones médicas o físicas y que posean una certificación médica que así lo certifique.

Todo conductor que viniere obligado por las disposiciones de este Artículo a usar un cinturón de seguridad mientras conduzca y no lo hiciere, o que permita que un pasajero en su vehículo no lo use, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares por cada pasajero que no utilice el cinturón.

Artículo 12.39 – Uso de asientos protectores de niños.

Es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías de la Autoridad, en el cual viaje un niño menor de ocho (8) años, asegurarse de que dicho niño se encuentre sentado en un asiento protector que no esté expirado, que sea apropiado para la edad del menor y que cumpla con las siguientes especificaciones:

- a. los niños menores de dos (2) años, deberán transportarse en un asiento con posición de cara hacia atrás o en un asiento manufacturado y distribuido como sólo para lactantes
- b. los niños de más de dos (2) años hasta cuatro (4) años, deberán transportarse en un asiento con posición de cara hacia adelante;
- c. los niños de cuatro (4) a ocho (8) años, con una estatura menor de cuatro (4) pies nueve (9) pulgadas y un peso de hasta sesenta y cinco (65) libras, deberán transportarse en un asiento protector elevado, asiento convertible o “booster seat”.

En el caso de poseer un vehículo que sólo cuente con asientos delanteros, el conductor deberá desactivar las bolsas de aire para poder transportar un menor y siempre deberá cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo o, de lo contrario, no podrá transportar al menor en dicho vehículo. A menos que el vehículo de motor sólo esté equipado con asientos delanteros, todo niño menor de doce (12) años tendrá que viajar en el asiento posterior del vehículo.

Se exceptúa de esta disposición a aquellos niños que padezcan de algún tipo de incapacidad, debidamente certificada por un médico, que les impida viajar con seguridad en tales asientos.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de quinientos (500) dólares.

Este Artículo no aplicará a conductores de vehículos de servicio público.

SECCIÓN VI – REGLAS Y DISPOSICIONES MISCELANIAS

Artículo 12.40 – Obstrucciones a la visibilidad del conductor.

Ningún vehículo de motor que transite por las vías de la Autoridad deberá llevar puesto en el parabrisas delantero, parabrisas laterales o ventanas laterales o traseras objetos tales como avisos, tarjetas, cartelones, calcomanías, rótulos o cualquier otra materia que no sea transparente, a menos que éstos puedan ser colocados en dichos parabrisas dentro de un cuadro no mayor de siete (7) pulgadas por siete (7) pulgadas en la esquina inferior más distante del asiento del conductor, o en las ventanas laterales del vehículo detrás del conductor y colocadas de tal manera que dichas materias no obstruyan la visibilidad del conductor en ninguna dirección. Asimismo, ningún vehículo de motor deberá transportar mientras transite por las vías de la Autoridad paquetes u objetos de cualquier clase que obstruyan la visibilidad del conductor en ninguna dirección.

Ninguna persona manejará por las vías de la Autoridad un vehículo de motor equipado con aparato receptor de televisión instalado en tal forma que los programas televisados sean obstáculo a la visibilidad del conductor mientras éste maneje dicho vehículo.

Todo conductor que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares y de trescientos (300) dólares, en el caso específico de los aparatos receptores de televisión.

Artículo 12.41 – Obstrucción de labores de emergencia.

- a. Todo conductor que estacione su vehículo de motor a cien (100) pies o menos del lugar donde ocurriere un accidente de tránsito o situación de emergencia, mientras se realizan allí labores de emergencia, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de doscientos (200) dólares. Se exceptúan de esta disposición los miembros de la prensa general activa y, mientras no se hayan presentado al lugar del accidente las autoridades encargadas de realizar los trabajos de emergencia, aquellas personas que por sus conocimientos o preparación profesional o técnica estén en condiciones de prestar ayuda y se detengan allí con dicho propósito. En todo caso, dichas personas ejercerán la debida prudencia y tomarán aquellas medidas que fueren necesarias para no obstruir el libre flujo del tránsito ni crear situaciones que presenten riesgo a su propia seguridad o a la de otras personas.
- b. Todo conductor al acercarse o pasar por un área de emergencia o paseo, en donde se encuentre un vehículo de emergencia o del orden público, camión de remolque, o vehículo oficial de mantenimiento que esté debidamente identificado con sus luces intermitentes según autorizadas por este Artículo deberá:

1. cambiar al carril más lejano a la zona de emergencia o paseo, si el tránsito o el tipo de vía pública lo permite; o
2. si no es posible el cambio de carril, el conductor deberá reducir su velocidad a veinte (20) millas por hora por debajo de la velocidad máxima permitida en la vía de la Autoridad pertinente.
3. Una vez el conductor haya rebasado el área de emergencia o paseo en donde se encuentre el vehículo oficial o de arrastre detenido, podrá volver a su antiguo carril o continuar a la velocidad máxima permitida en dicha vía de la Autoridad.

Toda persona que viole lo establecido en el Inciso B de este Artículo, incurrirá en una multa administrativa de ciento cincuenta (150) dólares.

Artículo 12.42 – Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal.

Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos o vehículos de motor. Se prohíbe por igual su alteración mediante la aplicación de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%). Quedarán exentos de la aplicación de este Artículo los vehículos oficiales del Gobierno, debidamente autorizados por el Secretario del DTOP, ambulancias, vehículos blindados dedicados a la transportación de valores, vehículos oficiales de los albergues para víctimas de violencia doméstica, necesarios para el desempeño de sus funciones de protección y servicio a las víctimas de violencia doméstica y que están registrados para esos propósitos en el Departamento del DTOP; vehículos especialmente diseñados y dedicados exclusivamente a la transportación de turistas y aquellos vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengan equipados de fábrica con tintes que produzcan un porcentaje de transmisión de luz menor al indicado en este Artículo. También estarán exentos de esta disposición, los vehículos o vehículos de motor que certifique el Secretario del DTOP a tales efectos, por razones de seguridad o por prestar servicios de seguridad por contrato con el Gobierno de Puerto Rico, previa evaluación de la solicitud correspondiente. Se entenderán por cristales o ventanillas traseras todos aquellos colocados en el vehículo o vehículo de motor y que se posicionan detrás del asiento del conductor.

También estarán exentos de esta disposición los vehículos que certifique el Secretario del DTOP a tales efectos, por razones médicas, previa evaluación de la solicitud correspondiente. Disponiéndose que el cónyuge e hijos afectados por una condición médica, aun cuando no sean los dueños registrales del vehículo, podrán solicitar dicha exención, previa evaluación de la solicitud correspondiente.

La autorización expedida a una persona, conforme lo dispuesto por este Artículo, deberá ser llevada continuamente en el vehículo de motor o sobre la persona a favor de quien se expida.

Todo conductor que opere un vehículo o vehículo de motor en violación a este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

Se prohíbe el que se remueva y traspase otro vehículo el sello de aprobación de transmisión de luz. Así mismo, se prohíbe que se alteren las circunstancias bajo las cuales se otorgó el sello de aprobación de transmisión de luz. Cualquier persona que viole lo dispuesto en este párrafo, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de quinientos (500) dólares.

Artículo 12.43 – Distancia a guardarse entre vehículos.

Todo conductor se mantendrá a una distancia prudente detrás del vehículo en movimiento que inmediatamente le preceda, de acuerdo con la velocidad y condiciones de la vía de la Autoridad y demás circunstancias que afecten la seguridad. En todo caso, cuando el límite de la velocidad autorizada en la zona transitada fuere mayor de veinticinco (25) millas por hora, dejará espacio suficiente para que cualquier vehículo que lo rebase pueda colocársele al frente con seguridad.

Será ilegal conducir un vehículo a una distancia menor de trescientos (300) pies, o sea noventa y un (91) metros, detrás de cualquier vehículo de emergencia, cuando dicho vehículo transite en procedimiento de emergencia, excepto los vehículos que estuvieren en funciones oficiales.

Todo conductor que infringiese lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

Artículo 12.44 – Vehículos y personas que obstruyen labores de emergencia.

Queda prohibido el tránsito y estacionamiento de vehículos en las vías de la Autoridad y sitios dentro de un radio inmediato de cincuenta (50) metros de un incendio, accidente de automóviles, desastre o catástrofe de cualquier naturaleza, cuando miembros de la Policía, Policía Municipal, Policía de Puertos o del Cuerpo de Bomberos juzguen conveniente aislar los mismos del tránsito de vehículos y de personas para facilitar los trabajos y maniobras de emergencia. Esta disposición no será aplicable a los vehículos de emergencia y aquellos otros pertenecientes a agencias o compañías de Servicio Público cuyos deberes estén relacionados en alguna forma con la emergencia existente.

Asimismo, se prohíbe la aglomeración de personas en las vías de la Autoridad en ocasión de un incendio o en escena de este, de un accidente de automóviles, desastre o catástrofe de cualquier naturaleza con el propósito de observar o curiosear el trabajo y maniobras de las personas que se encuentren en el desempeño de sus obligaciones oficiales en el sitio del incendio, accidente, desastre o catástrofe. Quedan exceptuados de esta disposición las personas que teniendo familia o bienes en el lugar del desastre acudan en virtud de natural interés en el accidente o desastre.

Todo vehículo estacionado en violación a las disposiciones de este Artículo será sancionado de conformidad a lo establecido en el Artículo 12.41 de este Reglamento.

Artículo 12.45 – Conservación de las vías públicas y paseos

Los agentes de la Policía de Puertos de la Autoridad de los Puertos quedan autorizados a expedir boletos de faltas administrativas a toda persona que sin estar debidamente autorizada por

funcionarios o representantes del Gobierno Estatal o Municipal facultados por ley o una de sus agencias o instrumentalidades, coloque, deposite, eche o lance u ordene colocar, depositar o lanzar a una vía de la Autoridad o a sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso, algún papel, envoltura, lata, botella, colilla, fruta, cenizas de residuo de madera o cualesquiera materias análogas u ofensivas a la salud o seguridad pública o cualquier clase de basura o desperdicios.

Asimismo, será ilegal utilizar las vías de la Autoridad y sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso para el depósito o almacenaje de materiales de construcción, con excepción de aquéllos que hubiesen de usarse en la reparación o reconstrucción de la vía de la Autoridad. El Secretario del DTOP, o el Director Ejecutivo en su caso, podrán autorizar dicho depósito o almacenaje de materiales cuando sea por periodos breves y ello no resulte en riesgo a la seguridad pública, u obstrucción al tránsito. Esta falta administrativa conllevará una multa de doscientos (200) dólares.

Los agentes de la Policía de Puertos quedan facultados, además de la expedición del boleto, a ordenarle al infractor el recogido de los desperdicios lanzados. De no cumplir con tal orden, se obviará la expedición del boleto y se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave y convicta que fuera será sancionada con pena de multa no menor de doscientos cincuenta (250) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares.

Si el infractor dispone de basura o bolsas conteniendo basura, despojos de animales muertos, algún neumático o neumáticos, ramas o troncos de árboles, escombros, papeles, latas, frutas o desperdicios, incluyendo alguno o varios vehículos de transportación terrestre, aérea y marítima o varios vehículos de cualquier naturaleza o cualquier materia análoga u ofensiva a la salud o seguridad pública, o cualquier clase de basura o desperdicio, la multa administrativa aplicable será de mil (1,000) dólares.

Los agentes de la Policía de Puertos quedan facultados, además de la expedición del boleto, a ordenar al infractor el recogido de los desperdicios lanzados. De no cumplir con tal orden, se obviará la expedición del boleto y se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave y convicta que fuere dicha persona, será sancionada con pena de multa no menor de mil quinientos (1,500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y pena de restitución.

Cualquier persona que remueva un vehículo averiado o que haya estado envuelto en un accidente de tránsito en la vía de la Autoridad deberá remover de ella cualesquiera fragmentos de cristal o vidrio, o porción de grasa o aceite o cualesquiera otras materias que hubieren caído y estuvieren desparrramadas sobre el pavimento procedentes de dicho vehículo averiado.

Ninguna persona conducirá por las vías de la Autoridad ningún vehículo de motor o arrastre cuyas ruedas estuvieren desprovistas de llantas y vinieren en contacto con el pavimento.

No se establecerán tinglados, ni puestos de ventas fijos, movibles o temporeros en las vías de la Autoridad ni sus paseos, excepto cuando medie autorización específica para ello y éstos cumplan con todos los reglamentos promulgados por el Secretario del DTOP al efecto.

Artículo 12.46 – Uso del teléfono móvil o inalámbrico mientras se conduce un vehículo de motor.

Ninguna persona conducirá un vehículo de motor haciendo uso del teléfono móvil o inalámbrico, excepto en los casos en que un usuario atienda o genere una llamada utilizando un equipo o sistema de manos libres conocido como “hands free”. Esta disposición no será de aplicación:

- a. cuando el vehículo no se encuentre en marcha y no esté impidiendo el tráfico;
- b. cuando se generen llamadas o comunicaciones a agencias del orden público o relacionado a algún tipo de emergencia médica, o de seguridad, entendiéndose por emergencia una situación de riesgo inmediato para la salud, vida o propiedad;
- c. cuando sea para utilizar el Sistema de Posicionamiento Global (GPS);
- d. cuando sea para iniciar o terminar una llamada; ni
- e. a aquellos choferes de vehículos destinados a atender situaciones de emergencia mientras atiendan emergencias reales, según lo definido en este Reglamento.

Disponiéndose que, en el caso de los choferes de ómnibus, transportes escolares, camiones o motocicletas no aplicará ninguna excepción.

Esta prohibición será extensiva al envío y lectura de mensajes de texto; incluyendo, sin limitarse a, correos electrónicos, mensajes de texto (SMS) y mensajes mediante el uso de cualquier otra aplicación o programa que permita el envío y recibo de mensajes de voz, imágenes o texto en teléfonos móviles. Todo conductor que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES MARITIMAS

Artículo 13 – Aplicación.

Las disposiciones de este Reglamento con referencia a el uso de los vehículos de motor se aplicarán a toda embarcación, vehículo de navegación o sus análogos. En adición, se utilizará reglamentación vigente de la Autoridad de los Puertos para la implementación de las multas administrativas.

SECCIÓN I. PROCEDIMIENTOS MARÍTIMOS

Artículo 13.1 – Multas Administrativas.

El Director Ejecutivo podrá determinar aquellas infracciones que puedan ser impuestas mediante la expedición de boletos, quedando los agentes de la Policía de Puertos facultados a expedir los mismos.

Artículo 13.2 – Procedimiento para la Expedición de Boletos.

- a. Los agentes de la Policía de Puertos quedan autorizados a expedir boletos en aquellas circunstancias que así lo disponga la ley o este reglamento.
- b. Los formularios para dichos boletos serán preparados, impresos, identificados individualmente y distribuidos según se establezca mediante reglamento. Los agentes de la Policía de Puertos fecharán y firmarán el boleto, escribirán el número de registro e inscripción y el número del caso, el que expresará la infracción que alegadamente se cometió y la cantidad de la multa a pagarse.
- c. Copia del boleto será entregada al dueño u operador de la embarcación o vehículo de navegación o al infractor; además copia del mismo será enviada por correo o podrá ser fijada a la embarcación o vehículo de navegación de la circunstancia así permitirlo, en cuyo caso se mantendrá un registro a esos efectos. La copia entregada al dueño u operador, o fijada a la embarcación o vehículo de navegación, o enviada por correo contendrá las instrucciones para solicitar recurso de revisión ante el Secretario del DRNA. Disponiéndose que la persona tendrá treinta (30) días para solicitar la reconsideración del boleto. El original y copia del boleto serán enviados inmediatamente por los agentes de la Policía de Puertos a través de sus cuarteles u oficinas al Secretario del DRNA. El Secretario del DRNA lo incorporará al expediente del registro de la embarcación objeto de la infracción según sea el caso.
- d. El pago de una multa administrativa establecida mediante boleto se efectuará en cualquier Colecturía de Rentas Internas o en el Departamento, llevando personalmente o por medio de agente debidamente autorizado dinero en efectivo, cheque, giro postal o cualquier otro método aceptado por el Secretario de Hacienda a nombre del Secretario de Hacienda y deberá mostrarse el boleto expedido o copia del mismo o la notificación del establecimiento de la anotación por el Secretario del DRNA. De efectuarse el pago del boleto y ser evidenciado, el Secretario del DRNA procederá a cancelar el mismo, haciendo la anotación correspondiente en el registro.
- e. En aquellos casos en que se expida un boleto a una embarcación o vehículo de navegación por una infracción a las disposiciones de la ley o sus reglamentos y éstas no estén o no tengan que estar inscritos o numerados en el Registro de Numeración e Inscripción que lleva el Departamento, los agentes de la Policía de Puertos remitirán el original y copia del boleto al Secretario del DRNA quien llevará un registro sobre estas multas.
- f. En estos casos o en cualquier otro en que se expida un boleto por infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, de no solicitarse un recurso de revisión ante el Secretario del DRNA según se establezca por reglamento y no pagarse la multa dentro de un término de treinta (30) días de expedido o notificado el boleto, el Secretario podrá llevar a cabo aquellas acciones legales que corresponda para el cobro de dicho boleto en aquellos casos que la embarcación o nave no esté inscrito en Puerto Rico.

CAPÍTULO V: NOTIFICACIÓN Y PAGO

Artículo 14 – Proceso de Notificación y Pago De Multas.

Se utilizará el mismo procedimiento establecido en la Ley 22-2000.

Artículo 14.1 – Deber de notificación.

Al momento de la expedición de una multa, el Secretario del DTOP deberá notificar por correo regular o correo electrónico al infractor sobre la existencia de esta, a su última dirección conocida, dentro del período de prescripción de tres (3) años establecido en el inciso (h) del Artículo 23.05 de esta la Ley 22-2000.

Artículo 14.2 – Prescripción de multas.

Al cabo de tres años, contados estos a partir de la fecha de expedición de la multa, la misma prescribirá y no podrá ser cobrada por el Secretario del DTOP, a menos que con anterioridad al cumplimiento de dicho plazo, este haya enviado por correo electrónico o por correo certificado con acuse de recibo una notificación de cobro al infractor a su última dirección conocida o en su defecto, haya publicado en un periódico de circulación general una reclamación de pago de la multa o multas atribuibles a dicho infractor. Tampoco prescribirá la multa cuando el Secretario del DTOP demuestre que las multas nunca fueron pagadas porque no se renovó la licencia de conducir correspondiente al periodo donde aparece la multa.

Artículo 14.3 – Contenido de la notificación.

Toda notificación de cobro ya sea por correo postal, correo electrónico o edicto debe contener como mínimo lo siguiente:

- a. Nombre completo del infractor
- b. Fecha de la infracción
- c. Naturaleza de la infracción y fundamento legal de la infracción
- d. Cuantía por pagar

Artículo 14.4 – Responsabilidad del conductor sobre su información de contacto.

Será obligación de todo poseedor de una Licencia de Conducir o de un vehículo de motor, arrastre o semiarraastre actualizar su dirección postal y electrónica anualmente en el CESCO.



Artículo 14.5 – Facultad del Secretario del DTOP y el Director Ejecutivo para acudir al Tribunal en acción de cobro.

El Secretario del DTOP y el Director Ejecutivo está facultado para realizar cualquier gestión judicial de cobro de multas por infracciones a esta Ley, utilizando el procedimiento establecido en la Regla Núm. 60 de las de Procedimiento Civil vigentes.

Artículo 14.6 – Derecho a revisión.

Nada de lo aquí establecido impide que el presunto infractor comience un procedimiento de revisión de acuerdo con lo establecido en la Ley. Disponiéndose que, en caso de no prevalecer en su reclamo, los términos para el pago de la multa y los descuentos correspondientes comenzarán a decursar a partir del momento en que la determinación del Tribunal advenga final, firme e inapelable.

CAPÍTULO VI: RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL

Artículo 15 – Procedimiento administrativo.

Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas siguientes:

- a. Los agentes de la Policía de Puertos quedan facultados para expedir boletos por cualesquiera faltas administrativas de tránsito. Los formularios para dichos boletos serán preparados, impresos, identificados individualmente y distribuidos de acuerdo con los reglamentos que, para dicho propósito, promulgará el Secretario del DTOP y/o la Comisión, en cuanto a los vehículos de transporte comercial y los vehículos de motor autorizados por ésta a prestar un servicio público. Los agentes fecharán y firmarán el boleto, el cual expresará la falta o faltas administrativas que alegadamente se ha o se hayan cometido, y el monto de la multa o multas administrativas a pagarse y la puntuación correspondiente aplicable. La parte posterior del boleto informará al infractor su derecho a presentar un recurso de impugnación en el Tribunal correspondiente y el procedimiento a seguir, según se establece en este Artículo. Esta información aparecerá en los idiomas español e inglés.
- b. Copia del boleto será entregada al conductor del vehículo. En caso de un vehículo estacionado, el agente del orden público, de conformidad a lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, fijará el boleto en un sitio conspicuo de dicho vehículo. La copia así entregada o fijada contendrá instrucciones para solicitar recurso de revisión judicial, según se provee en el inciso (h) de este Artículo. Si el conductor es menor de edad y no estuviere acompañado de las personas más abajo señaladas, la entrega del boleto al menor se considerará una entrega al padre, encargado o tutor de dicho menor, quien responderá por éste. El original y copia serán enviados inmediatamente por el agente del orden público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, al Secretario del DTOP, quien lo incorporará a los expedientes de identidad, del registro del vehículo o conductor objeto de la alegada infracción, según sea el caso.

- c. Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario del DTOP en el registro de un vehículo, entre las cuales se incluye toda multa administrativa impuesta por la Comisión, constituirá un gravamen sobre la tablilla del dueño o conductor certificado del vehículo y una prohibición para transferir o liberar la tablilla registrada con el propietario de dicho vehículo, excepto en los casos de vehículos reposeídos o para expedir o renovar cualquier tipo de licencia a la persona que haya cometido la alegada infracción hasta que la multa sea satisfecha o anulada, según aquí se provee. El Secretario del DTOP notificará la imposición del gravamen a la persona que aparezca en sus archivos como dueña de la tablilla del vehículo, así como a cualquier persona que tuviere inscrito en el Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicho vehículo. Para los fines de responsabilidad en cuanto a la multa administrativa, se considerará que la notificación del Secretario del DTOP a la persona que aparezca en sus archivos como dueña de la tablilla del vehículo o conductor certificado en los casos apropiados, constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas del vehículo y la mera remisión de la notificación por correo a las direcciones que aparezcan en los registros de vehículos de motor y arrastres y de conductores, aunque no fuesen recibidas por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los efectos legales.
- d. Las infracciones de movimiento consideradas como faltas administrativas se adjudicarán a los récords de identidad de las personas autorizadas a conducir vehículos de motor que de hecho hayan cometido la alegada infracción. Será deber del oficial de orden público que expida el boleto de faltas administrativas de tránsito en tales casos, requerir la licencia de conducir de la persona que alegadamente cometió la infracción; requerirle al infractor la licencia de conducir junto con copia del boleto firmado y finalmente llevar el boleto al Cuartel de la Policía de la localidad en que se cometió la infracción.
- e. Será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de su expedición, salvo en los casos que solicite un recurso de revisión judicial, conforme a lo establecido en el inciso (l) de este Artículo. Todo pago de infracción realizado dentro del periodo de quince (15) días a partir de la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento de treinta por ciento (30%) del monto total de la infracción. De no pagarse dentro de quince (15) días, tendrá derecho a un descuento de quince por ciento (15%) si se paga antes de cumplidos los treinta (30) días a partir de la fecha de la infracción. Luego de pasados los treinta (30) días, aplicará un recargo de diez (10) dólares y a partir de ahí, conllevará un recargo de cinco (5) dólares adicionales por cada mes de retraso. El recargo podrá ser pagado junto al boleto en cualquier colecturía antes del vencimiento de la fecha de pago del permiso del vehículo de motor o de la licencia de conducir. En los casos de infracciones de movimiento, de no realizarse el pago dentro de los sesenta (60) días de emitido, la misma será incluida en la licencia de conducir del infractor o del conductor certificado. En el caso que se extravíe el boleto de notificación de la multa administrativa y dicha multa no aparezca aún en los registros correspondientes del Departamento de Policía de la Autoridad de Puertos, el infractor podrá efectuar el pago mediante la radicación de una declaración al efecto, en la forma y manera en que el Secretario del DTOP disponga mediante el

reglamento. Dicho pago será acreditado contra cualquier multa pendiente expedida con anterioridad al mismo, en orden cronológico.

Cuando alguna de las personas indicadas en el inciso (h) de este Artículo, ejerza su derecho a solicitar un recurso de revisión judicial por la imposición de multa, los términos aquí establecidos para el pago y los descuentos correspondientes comenzarán a decursar a partir del momento en que la determinación del Tribunal advenga final, firme e inapelable. Toda persona que renueve su licencia de conducir solo vendrá obligada a pagar aquellas multas correspondientes al término de la vigencia de su permiso. Ninguna persona vendrá obligada a pagar multas de años anteriores al periodo de los tres (3) años de vigencia de su licencia, salvo que el DTOP: (1) demuestre que nunca fueron pagadas porque no se renovó la licencia de conducir correspondiente al periodo donde aparece la multa; o (2) haya enviado por correo electrónico o por correo certificado con acuse de recibo, con anterioridad a la culminación de este término, una notificación de cobro al infractor a su última dirección conocida o en su defecto, haya publicado en un periódico de circulación general una reclamación de pago de la multa o multas atribuibles a dicho infractor.

- f. En cuanto a la inclusión de multas administrativas en el permiso del vehículo de motor, las mismas vencerán y no podrán ser reclamadas ni cobradas, transcurridos dieciocho (18) meses de haber sido expedidas, siempre y cuando la licencia del vehículo de motor se haya renovado año tras año o el DTOP haya enviado notificación de cobro.

Para que se eliminen esas multas del récord de su vehículo, no será necesario presentar evidencia de pago al momento de renovar el permiso de un vehículo de motor, salvo que el DTOP demuestre que nunca fueron pagadas porque no se renovó el permiso del vehículo donde aparece la multa, excepto que el dueño registral presente prueba de haber renovado dicho permiso.

- g. Si previa investigación de la Policía o del funcionario con competencia para ello, se determinare que el agente de la Policía de Puertos que expidió el boleto incurrió en error o equivocación, procederá a notificarlo al Secretario del DTOP y éste podrá cancelar el gravamen. Asimismo, podrá el Secretario del DTOP cancelar el gravamen cuando no hubiese concordancia entre el boleto expedido y el vehículo gravado.
- h. Si el dueño del vehículo, de la tablilla, el conductor certificado, el concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación. Antes de notificar multa administrativa el Secretario del DTOP verificará quién era el propietario de la tablilla o conductor certificado, al momento de la comisión de la falta y la anotará en su expediente.

El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación de la falta administrativa de tránsito. Radicado el recurso, el peticionario deberá

notificar el mismo al Secretario del DTOP dentro de un término de cinco (5) días a contar de su radicación. Establecido el recurso de revisión, será deber del Secretario del DTOP elevar al Tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha en que fuera notificado de la radicación del recurso de revisión.

Recibidos los documentos, el Tribunal señalará la vista del recurso para tener lugar en un término no mayor de sesenta (60) días a contar de la fecha del recibo de dichos documentos.

El Tribunal revisará en sus méritos las cuestiones de hecho y de derecho que dieron lugar a la imposición y notificación de la falta administrativa de tránsito. El Tribunal dictará su resolución en el caso dentro de un término de cinco (5) días a contar desde la fecha en que se celebre la vista. El Tribunal notificará su resolución por medios electrónicos al Secretario del DTOP y por correo ordinario y electrónico al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes de haberse dictado la misma. La resolución dictada será carácter final y definitivo.

Este recurso estará sujeto al pago de los derechos de presentación que establezca el Tribunal Supremo.

Cuando el peticionario sea dueño del vehículo, de la tablilla, conductor certificado o pasajero y la resolución del Tribunal le sea favorable, tan pronto el Secretario del DTOP reciba la correspondiente notificación del Tribunal, procederá a cancelar el gravamen o la anotación creada por la multa administrativa cuya nulidad ha decretado el Tribunal y procederá, además, a dar aviso por escrito de ello al interesado. Además, el Secretario del DTOP tomará medidas para, y se asegurará de que, la multa o gravamen no aparezca en el documento que anualmente se envía al dueño del vehículo para la renovación de licencia del mismo. El dueño del vehículo o la persona que fue objeto de la multa y resultó favorecida por la resolución judicial, no estará obligada a realizar ninguna gestión para la eliminación de la multa ni para que esta no aparezca más en la licencia del vehículo. El Departamento de Hacienda no denegará el cobro de derechos ni la expedición del marbete de un vehículo cuando se le presente copia de la resolución judicial que revocó la expedición del boleto. De hecho, cuando proceda con la deducción de multas a un ciudadano, deberá enviar electrónicamente a la Directoría de Servicios al Conductor, copia de la evidencia retenida, para su cancelación en el sistema adoptado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Por el contrario, si la resolución del Tribunal es adversa al peticionario, subsistirá el gravamen o la anotación, el cual solo podrá ser cancelado mediante el pago de la multa o multas correspondientes. En estos casos, se aplicarán los descuentos para el pago establecidos en el inciso (e) de este Artículo, comenzando a decursar todos los términos a partir del momento en que la determinación del Tribunal advino final, firme e inapelable.



- i. Los pagos por multas administrativas se podrán efectuar en los sitios y en las formas siguientes:
1. En el Departamento de Hacienda llevando personalmente dinero en efectivo, mediante el uso de una tarjeta de crédito o débito, cheque o giro postal o enviando por correo un cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.
 2. En cualquier colecturía de rentas internas.
 3. En cualquier estación de pago estatal, municipal o privada establecida mediante acuerdo con los municipios, consorcios municipales u otra entidad realizando el pago en la forma que determine el Secretario de Hacienda.
 4. Mediante el servicio cibernético instituido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).
 5. Mediante cualquier otro mecanismo electrónico que el Secretario del DTOP y el Secretario de Hacienda establezcan.

Al efectuarse el pago en una colecturía o estación de pago deberá mostrarse el boleto expedido o la notificación del establecimiento del gravamen por el Secretario del DTOP. Al efectuarse el cobro por el recaudador del Departamento o por el Colector de Rentas Internas. Lo recaudado por concepto de multas y penalidades por violaciones a este Reglamento deberá remesarse mensualmente a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, correspondiente con indicación precisa de la procedencia de cada entidad, especificando el boleto cuya multa pagó el infractor.

Si el pago de la multa se efectuare en una Colecturía de Rentas Internas, el Colector entregará a la persona interesada o a su agente el original del comprobante de pago, en el cual se hará constar el número de la notificación o el número de la licencia de conductor, de tablilla y de boleto, según fuere el caso. Copia de dicho comprobante de pago será inmediatamente enviada al Secretario del DTOP y éste procederá sin dilación a cancelar el gravamen establecido por la notificación.

Si el pago de la multa se efectuará personalmente o por medio de agente en el Departamento de Hacienda, el recaudador de dicho Departamento procederá en el acto a cancelar el gravamen establecido por la notificación y a darle constancia de ello al interesado.

Si el pago de la multa se enviare por correo al Departamento el recaudador procederá a cancelar el gravamen establecido por la notificación tan pronto reciba el cheque o giro postal e inmediatamente deberá dar aviso de ello por escrito y con acuse de recibo al interesado.

El trámite administrativo aquí dispuesto no será impedimento para que el Gobierno, a través del Secretario del DTOP, del Secretario de Justicia o de cualquier funcionario en que estos delegaren, reclame judicialmente el pago de las multas en caso de no ser satisfechas una vez sea final y firme el pago. En tal caso, cualquiera de los funcionarios antes mencionados podrá utilizar el trámite dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada. En dicho trámite posterior de cobro, la parte afectada no podrá impugnar la legalidad y procedencia de la multa administrativa.

- j. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, toda persona podrá efectuar el pago de multas administrativas por conceptos de infracciones de tránsito y por faltas administrativas contempladas en los incisos previos de este Artículo, a través del servicio cibernético instituido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para esta finalidad o en el portal cibernético para renovar la licencia en línea (pr.gov). El referido servicio cibernético contendrá acopio de toda infracción de tránsito o falta administrativa, de forma tal que los conductores puedan identificar sus deudas por tales infracciones y constatar la corrección y veracidad de las infracciones que les son imputadas.

El acceso al servicio cibernético aquí creado estará condicionado a la entrada del número de licencia de conducir que corresponda al usuario que interese lograr acceso al mismo, así como a la entrada de un número asignado por el DTOP a cada conductor, el cual constituirá un segundo código de acceso al servicio, como garantía de la confidencialidad de este.

El acceso al servicio cibernético estará sujeto a las normas de verificación y confidencialidad establecidas para ese portal.

CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16 – Aplicación complementaria

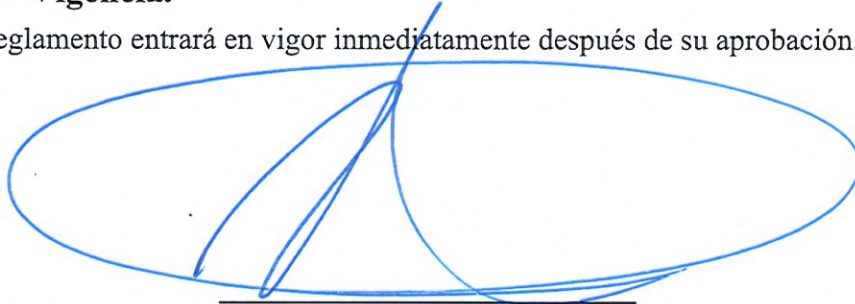
El Departamento de la Policía de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico podrá utilizar otras leyes y/o Reglamentos vigentes para mantener el orden y control de su jurisdicción.

Artículo 17 – Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada, inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, nula, esto no afectará al resto de las disposiciones y el Reglamento, así modificado por la decisión del Tribunal, continuará en plena fuerza y vigor.

Artículo 18 – Vigencia.

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



Lcdo. Norberto J. Negrón Díaz
Director Ejecutivo